



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01,
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI – LIMA, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

SANTILLAN LA TORRE ANDREA BETTY

ORCID: 0000-0003-3775-5282

ASESORA:

VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID 0000-0001-9176-6033

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Santillán La Torre, Andrea Betty

ORCID: 0000-0003-3775-5282

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima-
Perú

ASESORA

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
Presidente

Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
Miembro

Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR
Miembro

Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Mi padre celestial, que me ha cuidado y me cuida todos los días de mi vida, y me da la fuerza para poder seguir creciendo como persona y seguir preparándome en mi ámbito laboral.

A LA ULADECH

Por la preparación dada durante los años de duración de la carrera de Derecho asimismo por brindarme docente capacitados que compartieron sus conocimientos, el cual no ayudo mucho en la ejecución de esta hermosa carrera.

Santillán La Torre Andrea Betty

DEDICATORIA

A MIS PADRES

Mis más grandes maestros y guiarme durante toda mi vida, por esforzarse para que mi persona logre cumplir sus sueños anhelados, asimismo por el apoyo económico y moral durante el tiempo de preparación en la Universidad.

A MI HIJO GADDIEL Y MI QUERIDO ESPOSO CESAR.

Mi equipo, bendecido por Dios que son mi fortaleza y guía todos los días de mi vida, y mi mejor motivación para seguir y poder lograr todo lo que me proponga, porque sé que ellos estarán siempre a mi lado deseándome lo mejor y animando a jamás desvaneces.

Santillán la Torre, Andrea Betty

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: Calidad, Contencioso, Instancia, Motivación, Proceso y Sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a statement of the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious process and / or nullity of administrative resolution, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 00010-2018 -0-2402-JR-LA-01, from the judicial district of Ucayali - Lima. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: The first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: Quality, Instance, Contentious, Motivación, Process and Sentence

CONTENIDO

CARATULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
ORCID: 0000-0002-7151-0433JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO.....	viii
INDICE DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Problema de la Investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.1.1 Investigaciones en línea	6
2.1.2. Investigaciones libres.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS	15
2.2.1. Bases teóricas procesales	15
2.2.1.1. La acción.....	15
2.2.1.1.1. Definición	15
2.2.1.2. Elementos de la acción	15
2.2.1.2. La jurisdicción	16
2.2.1.2.1. Definición	16
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción	16
2.2.1.2.3. Clasificación	17
2.2.1.3. La competencia.....	17
2.2.1.3.1. Definición	17

2.2.1.3.2. La determinación de la competencia	18
2.2.1.3.3. Características de la competencia	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Definición	18
2.2.1.4.2. Regulación y los elementos de la pretensión	19
2.2.1.5. El proceso	20
2.2.1.5.1. Definición	20
2.2.1.5.2. Clasificación	20
2.2.1.5.3. Funciones	21
2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	21
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo.....	22
2.2.1.5.3. El objeto del proceso.....	22
2.2.1.5.4. Actuaciones y pretensiones.....	23
2.2.1.6.5. Acumulación de pretensiones	24
2.2.1.6.6. Facultad del órgano jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo	24
2.2.1.6.7. Los sujetos procesales.....	25
2.2.1.6.8. Las actuaciones procesales en el proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.6.8.1. La demanda.....	26
2.2.1.6.8.2. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo.....	28
2.2.1.7. El Procedimiento especial.....	28
2.2.1.7.1. Definición	28
2.2.1.7.2. Reglas del proceso especial	28
2.2.1.7.3. Los plazos aplicables en proceso especial	29
2.2.1.7.4. Notificación Electrónica	29
2.2.1.7.5. La prueba en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.7.5.1. La Oportunidad de prueba	31
2.2.1.7.5.2. Clases de prueba	32
2.2.1.7.6. La sentencia en el proceso contencioso administrativo	33
2.2.1.7.6.1. Definición	33
2.2.1.7.6.2. Partes de la Sentencia de Primera Instancia.....	33

2.2.1.7.7. Etapa de la impugnación.....	34
2.2.1.7.7.1 Teoría de la impugnación	34
2.2.1.7.7.2. Actividad impugnatoria	35
2.2.1.7.7.3. Fundamento de impugnación.....	35
2.2.1.7.7.4. Clases de recursos impugantivos	35
2.2.1.7.8. La Etapa Ejecutiva.....	37
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	37
2.2.2.1. Remuneraciones.....	37
2.2.2.1.1. Concepto y características.....	37
2.2.2.1.2. Tipos de remuneración.....	37
2.2.2.1.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.....	38
2.2.2.3. Bonificación.....	42
2.2.2.3.1. Definición.....	42
2.2.2.3.2. Bonificación Especial.....	42
2.2.2.3.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.....	43
2.2.2.3.4. Bonificación por preparación de clase y evaluación.....	45
2.2.2.3.5. Personal jerárquico.....	46
2.2.2.3.6. Pago de los devengados	46
2.2.2.3.7. Intereses legales	46
2.2.2.4. El acto administrativo	47
2.2.2.4.1. Concepto.....	47
2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo.....	47
2.2.2.4.3. Forma de los actos administrativos.....	48
2.2.2.4.3.1. Objeto o contenido del acto administrativo.....	48
2.2.2.4.3.2. Motivación del acto administrativo.....	49
2.2.2.4.3.3. Validez del acto administrativo.....	49
2.2.2.4.3.4. Presunción de validez del acto administrativo	49
2.2.2.4.3.5. Causales de nulidad de acto administrativo	49
2.2.2.5. El silencio administrativo.....	50
2.2.2.5.1. Silencio administrativo positivo.....	50
2.2.2.5.2. Silencio administrativo negativo.....	50
2.2.2.5.3. Efectos del silencio administrativo	50

2.2.2.6. Contencioso administrativo.....	51
2.2.2.6.1. Concepto.....	51
2.2.2.6.2. Objeto del proceso.....	51
2.2.2.7. Acto Jurídico.....	52
2.2.2.7.2. Concepto.....	52
2.2.2.7.2. Validez del Acto Jurídico.....	52
2.2.2.7.3. Validez de Resolución Administrativa.....	56
2.2.2.8. Nulidad del Acto Jurídico.....	58
2.2.2.8.1. Concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.....	58
2.2.2.8.2. Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico.....	58
2.2.3. Jurisprudencia o precedente vinculante sobre la nulidad de resolución administrativa.....	60
2.3. Marco Conceptual.....	62
III. HIPÓTESIS.....	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.2. Diseño de la investigación.....	70
4.3. Unidad de análisis.....	71
4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	72
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	73
4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	73
4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos.....	73
4.6.2. Recolección de datos.....	74
4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	75
4.8. Principios Éticos.....	77
V. RESULTADOS.....	78
5.1. Resultados.....	78
5.2. Análisis de Resultados.....	82
VI. CONCLUSIONES.....	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	92
ANEXOS.....	103

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	103
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	131
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia	137
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	145
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	156
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	181
Anexo 7. Cronograma de actividades	182
Anexo 8: Presupuesto	183

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021 78

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021 80

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del problema

El tema de la administración de justicia es fundamental y necesaria para asegurar un orden Constituido para determinar las causas del análisis de la administración de sentencia. El Problema más engorroso en América Latina sobre el aumento de niveles de casos de Procesos judiciales sin darse una solución en el ordenamiento jurídico.

El propósito de la presente investigación será de investigar sobre la gran problemática de la administración de justicia, y su adecuada aplicación en el proceso de acción contencioso administrativo. Asimismo no solo se enfocará en el Perú sino a nivel mundial.

La investigación es basada en la línea de investigación señalada por la Universidad referido “calidad de sentencia de proceso culminado de cualquier distrito judicial del Perú”, el cual cabe señalar que estará direccionada a analizar la administración de justicia que se desarrolla dentro del ámbito jurisdiccional.

En relación al contexto internacional

La administración de justicia en Paraguay, según informa Alegre (2018) “Nuestro sistema de Justicia está envilecido por la corrupción, los intereses creados y la manipulación más aviesa. Y lo peor de todo: no hay solución a la vista” (Parr.1). El fenómeno en todos los países subdesarrollados, la corrupción es el factor número uno, que corroe a todo el sistema social, político y económico; este permite que las autoridades se apropien ilícitamente los caudales del Estado, luego depositan en paraísos fiscales bajo siete llaves y el secreto tributario. La corrupción en Paraguay es estructural y endémica. Funciona como un sistema institucionalizado que reemplaza al verdadero, al que se basa en leyes, principios constitucionales y el sentido común. En el país, la billetera tiene más razones que la propia razón y puede superar cualquier biblioteca jurídica (Parr.5).

Sigue, comentando, refiriéndose de Paraguay, dice “acá, pasa como un dato más de color, como un episodio mínimo, como algo casi normal (...) los partidos tradicionales no tienen la intención de cambiar” (Alegre,2018), se puede decir, que es el reflejo de todo centro américa.

La justicia en Costa Rica pasa por una crisis galopante, según comentario, pronunciamiento y opinión de un abogado (Arauz, 2019) refiere con voz muy alta, quejándose ante la opinión pública con estas palabras: “el Poder Judicial ponen en evidencia que ahí están ocurriendo situaciones muy graves. Nunca, en la historia patria, cuatro Magistrados, incluyendo a su presidente, fueron amonestados por la Corte Plena por incurrir en actuaciones contrarias a la ley. El caso Gamboa y el Cementazo fueron la muestra de ese iceberg que hoy exhibe. Ante la presión de empleados judiciales honestos, sindicato de investigadores, Asociación de Jueces y Funcionarios, más la voz honesta y transparente del Magistrado Solís, más medios de comunicación, redes sociales y sociedad civil en general, el Presidente opto cínicamente por jubilarse ganándose una pensión vitalicia, de lujo justicia que sigue siendo lenta, cara y a veces hasta cortesana... no podemos seguir siendo siervos menguados... digamos basta ya, alto a la corrupción, alto a la incompetencia, alto al nepotismo, alto a las prácticas mal sanas”

En relación al Perú:

Para Ramirez (2013) refiere sobre la Organización y Administración de Justicia en el Perú: La constitución peruana estipula que “el Poder Judicial integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” (art.143. par. 1 CPP).

Poder Judicial del Perú (s.f.) por las palabras dadas por el presidente del Poder Judicial, Doctor Víctor Ticona Postigo señala sobre la meritocracia: "La Meritocracia contribuye a la mejora constante de la administración de justicia, asegurando el principio de acceso a la justicia, hoy en día no es simplemente acceder a la potestad jurisdiccional sino que este acceso sea a una justicia con calidad, con fallos razonados, con maestría en el manejo del tema para fortalecer la presencia de una decisión judicial cada vez más cercana al entendimiento del ciudadano”

En el contexto del ámbito local

Pardo (2018) refiriere que en “Ucayali empieza paro regional contra la corrupción en el Poder Judicial de esta región” Un grupo de personas demandas la renuncia del presidente de la Corte Superior, Moisés Arce Córdova y de todos los magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público. La medida de fuerza ha sido convocada por el Frente de Defensa y el Colectivo Yarinacocha Dignidad. Una delegación llegará a Lima el 30 de julio.

En el contexto universitario:

Señalamos que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, mediante la metodología de su investigación ha promovido su Línea de Investigación basada en “Análisis de sentencias judiciales sobre procesos culminados en los distritos Judiciales del Perú” con la finalidad de la mejora continua permanente y el análisis de las decisiones judiciales (Domínguez, 2015)

1.2. Problema de la Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Determinar la Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.
- Determinar la calidad de la sentencia de Segunda Instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021.

1.4. Justificación de la investigación

La investigación estaba basada en enfatizar los aspectos del proceso contenciosos administrativo, el derecho que se pide por las labores realizadas, en tanto se observa cómo está estructurado la regulación de la norma en concepto de proteger los derechos fundamentales de la persona.

Asimismo, cabe destacar que los resultados hallados en la valoración realizada a las sentencias judiciales, tanto de primera como de segunda instancia, están enmarcados en la motivación, valoración y conexión que el magistrado realizado durante el desarrollo del proceso, tanto para la primera instancia como para la segunda instancia.

La importancia de la presente investigación radica, que de sus resultados obtenidos como productos de los parámetros medidos surgen, técnicas y métodos que permitirá mejorar los criterios de elaboración de las sentencias judiciales, tanto de la primera como de segunda instancia.

La tesis contribuirá, mejorar permanentemente, al menos busca motivar, incentivar y dar mayor importancia de las decisiones judiciales por parte de los

mismos jueces, solo así, se podrá superar la enorme crisis que atraviesa en estos momentos en el sistema de administración de justicia.

Finalmente es necesario señalar que este modo de análisis de resolución y/o sentencias judiciales está previsto, como derecho constitucional en el art. 139 Inc. 20 de la CPP.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 Investigaciones en línea

Reyes (2019) en su tesis de investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00214 –2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019” tuvo como objetivo ha sido analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00214-2017-0-3101-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Sullana –Sullana- 2019, Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias. La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Villanueva (2020) en su tesis de investigación “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución, administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Ancash.2020” tuvo como problema: ¿Cuál es de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e ineficacia de resolución administrativa, en

el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y baja. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de rango alta.

2.1.2. Investigaciones libres

Antecedentes internacionales

Lara (2019) en Chile, en su trabajo de investigación “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Linazasoro (2017) en Chile, en su trabajo de investigación “*El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*”, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la

vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) La Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira 2018) en su trabajo de investigación “*El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*” tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de

culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) en su trabajo de investigación “*La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo*” Tesis para optar título profesional de abogado de la Universidad del Altiplano; abordo las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la

doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Dextre (2016) en su trabajo de investigación “*Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash, periodo 2008 -2009*” Tesis para optar el grado de Maestro de la Universidad Nacional Santiago de Antúnez Moyolo; abordo las siguientes conclusiones: 1) El punto de partida de este trabajo de investigación ha sido la consideración de que la Tutela Cautelar Judicial como manifestación de la Tutela Judicial Efectiva, es un instrumento que sirve para evitar el peligro de que la justicia deje en el camino su eficacia, de manera que la sentencia estimatoria, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, de manera que al obtener por este camino la eficacia de la administración de justicia, los derechos cuya existencia y protección es declarada por el ordenamiento jurídico, puedan hacerse efectivos y de esta forma se preserven los derechos de los administrados; 2) El texto del capítulo VI de la Ley N° 27584, contiene algunas imprecisiones y aspectos que provocan problemas al momento de su interpretación por los órganos jurisdiccionales. Encontramos tales imprecisiones: 1. En la no regulación expresa de la contra cautela, lo cual obliga a la aplicación complementaria del Código Procesal Civil, es decir, a su exigencia como requisito de admisibilidad; 2. En la regulación de las medidas de innovar y de no innovar como “especialmente procedentes”; 3. En la tutela cautelar

global que se postula para todas las pretensiones posibles dentro de los procesos contencioso-administrativos, sin advertir las diferencias entre ellas; y 4. En la regulación de otros importantes aspectos, relacionados al tema cautelar, que permitirían desarrollarlo en materia contencioso administrativa, como son el de la pertinencia o no del recurso de casación y el de la aplicación de los principios de la nulidad procesal; 3) En sede cautelar, el administrado, además de tener que quebrar la presunción de validez del acto administrativo, padece del agobio de otros requisitos, que de alguna manera hacen inviable, o demasiado restringida la adopción de una medida cautelar en el PCA. Entre estos, los contemplados en el artículo 39 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (LPCA); 4) El tema de la concesión de la medida cautelar en el PCA, está vinculado, además, con la problemática derivada de su inejecución. En muchos casos las Medidas Cautelares no han podido ser ejecutadas por resistencia de la entidad demandada, generándose una suerte de negación de la tutela judicial efectiva, o calificación ex post a su dictado por la Administración, lo cual ha vaciado de contenido la institución de la tutela cautelar; 5) El punto de quiebre de todo análisis comparativo del procedimiento cautelar en el PCA, se da con la Ley N.º 29384, vigente a partir del 29 de junio de 2009. A partir de aquí, el trámite propio de las medidas cautelares en general, y no solo ya en la materia contencioso administrativa, sufre ajustes incorporando figuras como las de oposición previa a la ejecución de las mismas, que sumada a la de discrecionalidad del juzgador para establecer un juicio ponderativo de intereses, estarían frenando o enervando la tutela cautelar, ya no solo por una culpa jurisprudencial, sino también legislativa; 6) Una de las innovaciones importantes, y no menos trascendentes, que trajo consigo el Decreto Legislativo N.º 1067, fue la del nuevo tratamiento de la temática cautelar, precisamente incorporando como sobre requisito el de la ponderación de la proporcionalidad de intereses al momento de la concesión de la medida cautelar, como manera de permitirle al juzgador apelar a ello para, no obstante haber humo de buen derecho, rechazar la medida cuando esta atente contra la propia estabilidad o funcionamiento de la administración. A partir de la vigencia del acotado Decreto Legislativo se restringe aún más la tutela cautelar para el administrado, dejando en manos del juez efectuar un subjetivo juicio o examen de ponderación de intereses que, en muchos casos, privilegia el interés público antes

que el del solicitante de la medida cautelar; 7) El requisito de la verosimilitud se ha recargado a partir del D. Legislativo 1067. A partir de la reforma, el actor tiene más complicado el panorama para hacerse titular de una medida cautelar. Y ello parte del simple hecho de confrontar la normativa anterior con la modificada, y notar en retrospectiva que el juez de antaño solo ponderaba los fundamentos de la solicitud cautelar con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo. La nueva disposición, es más restrictiva para el solicitante de la medida cautelar, pues va en el sentido de exigir un juicio ponderativo, pero sopesando el interés público o de terceros afectados, con el perjuicio del interés (privado) que causaba la eficacia inmediata de la actuación impugnada.

Gasnell (2015) en Madrid, en su trabajo de investigación titulada “El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá” tesis doctoral; abordó las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurrió la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5)

Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes locales

Carrión (2018) en su trabajo de investigación “Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo

por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Definición

La acción considerada desde el punto de vista jurídico, es aquel medio por el cual se promueve la resolución pacífica o autoritaria de los conflictos existentes intersubjetivos de interés y derechos aparentes. (Fairén, s.f)

El contenido del principio de acción, en el plano de efectividad, comprende los derechos contenidos en el derecho de acción y las garantías que a estos se vinculan atención con relación a la función jurisdiccional; no es raro, entonces, advertir que la principal garantía que enlaza el derecho de acción como derecho de acceso a la función jurisdiccional sea la garantía de la tutela jurisdiccional, contenido de la garantía jurisdiccional. (Roberto Gonzales Álvarez, 2016. Gaceta Jurídica.)

Según lo manifiesta la norma señala "por el derecho de acción todo sujeto (...) puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses..."

2.2.1.2. Elementos de la acción

Los elementos de la acción son los siguientes:

a) Activa la jurisdicción.

b) Es un medio indirecto de protección jurídica, ya que supone la intervención de un tercero, que es el juez.

c) Es un derecho autónomo de la pretensión, es decir persigue el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción la otra parte.

d) se extingue con su ejercicio, sea el actor obtenga o no la apertura del proceso (Derecho, 2018).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Conforme refiero García (2015): la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio, etc. En la incertidumbre jurídica, en principio, no hay litigio.

Por su parte Pereira (2014) señalo en su artículo titulada *Recursos Procesales*, la jurisdicción es el poder proveniente del Estado, la cual es ejercida a través de los tribunales y que consiste en expresar y examinar derechos aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. (p. 66)

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

Según afirma Gonzales (2014) la jurisdicción posee las siguientes características:

a) Poder proveniente del Estado (Unicidad)

- b) La potestad jurisdicción lo ejerce solo el Estado (exclusividad)
- c) El poder que se ejerce es indelegable
- d) El estado ejerce el poder jurisdicción, en todo el territorio nacional.

2.2.1.2.3. Clasificación

La clasificación de la jurisdicción esta dividida en: i) ordinaria y extraordinaria, porque comprende todas las materias y en las distintas competencias; y la extraordinaria porque comprende solo algunos casos especiales establecidos en la ley; ii) arbitraje, porque cumple el mismo fin, dilucidar una situación o controversia jurídica; iii) penal, es la que dirime la vulneración a uno o varios bienes jurídicos protegidos con sentencias absolutorias o condenatorias en un centro penitenciario; iv) contenciosa, donde se dilucidan resoluciones de las entidades públicas que son en ocasiones contrarias a derecho; v) propia y delegada, porque es propia del juez titular y delegada porque puede ser encargado a otro juez; vi) administrativa, porque contempla todas las actuaciones en etapa administrativa entre el ente público y el administrado; vii) militar, de carácter castrense, es decir faculta a las fuerzas militares a resolver sus conflictos internos; y viii) comunidades campesinas, facultad para la comunidad campesina, regulada por el art. 89° de la Carta del Estado. (Bautista, 2013).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Definición

Fiaren (2017) define que es la capacidad o aptitud de ejecutar la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes. (p. 14)

Malca (2017) manifiesta: “Es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas

las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones” (pág. 154).

2.2.1.3.2. La determinación de la competencia

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o derecho que ocurra posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (Roberto Gonzales Álvarez). De acuerdo a la ley N° 27444 también se determina la competencia por razón de territorio, materia, función y cuantía.

2.2.1.3.3. Características de la competencia

Según lo señala Capello (1999) las características de la competencia son:

- a) Orden público
- b) La legalidad
- c) La improrrogabilidad
- d) La inelegibilidad
- e) Inmodificabilidad o perpetuidad iurisdictionis

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

La pretensión, para Pontes De Miranda, “es la posición subjetiva de poder exigir de otra alguna prestación positiva o negativa. Es la facultad jurídica de exigir, que se dirige hacia alguien para que cumpla el deber jurídico, porque toda pretensión tiene por finalidad la satisfacción, ella es el medio para el fin, y el fin es realizado por el destinatario”. Es más, la pretensión se caracteriza por el « poder » de exigir, en

cuanto su ejercicio se caracteriza « pelo fato, positivo ou negativo, tendente a que se cumpram, o sea, la pretensión es « poder » y el ejercicio es « acto », positivo o negativo del titular según su contenido.

2.2.1.4.2. Regulación y los elementos de la pretensión

La competencia se encuentra regulada en el artículo 83 hasta el 445 del CPP

Los elementos de la competencia conforme lo señala Ribeiro (2004) son la estructura (o requisitos) de la pretensión procesal es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica: a) El elemento subjetivo, compuesto por los sujetos: activo, quien formula la declaración de voluntad; pasivo, frente a quien la pretensión es interpuesta; y el destinatario, que es la persona a quien la pretensión va dirigida, y está encargada de satisfacerla; b) El elemento objetivo, compuesto por el bien de la vida, o bien litigioso, que constituye el objeto de la pretensión procesal, es decir, una materia apta por su naturaleza para satisfacer las necesidades o conveniencias objetivamente determinables de los sujetos; c) Y el elemento de la actividad: la pretensión procesal presenta como característica el hecho de no ser una declaración de voluntad cualquiera, sino una declaración petitoria, es decir, una petición de un sujeto activo ante un juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Pero, esta petición debe ser fundada, eso es, debe invocar un fundamento, sea éste auténtico o no, y este fundamento de la pretensión procesal no es su motivo, invocado o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya o no. En otras palabras, la invocación del fundamento opera no como justificante, sino como determinante de la pretensión misma, razón por la cual el titular de la pretensión, antes que fundamentarla, tiene que particularizarla, para que pueda singularizarse de las demás, consecuentemente esta pretensión se destacará de otras pretensiones. Este destacamento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión. En conclusión, se puede decir que hay una clara diferencia entre los fundamentos, en cuanto acaecimientos de hecho que individualizan a la petición procesal, y los argumentos, en cuanto motivos de hecho y de derecho que en el sentido amplio determinan los motivos de su posible actuación por el juez. De estos tres elementos podemos concluir que la pretensión procesal, por

su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra, ante un tercero supra-ordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

Para Alarcón (2016) afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Por otra parte conforme señala Gonzales (2014) nos presume lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. 301).

2.2.1.5.2. Clasificación

Partiendo de que el proceso es el instrumento para la tutela y realización del Derecho objetivo en un caso concreto, los procesos pueden clasificarse de diversas formas. En primer lugar, si se atiende al sector del Ordenamiento que mediante el proceso se tutela, hay procesos correspondientes a las distintas ramas de la Jurisdicción. Así, los procesos son civiles, cuando la controversia trata de materias de Derecho civil o mercantil; penales, en los que se actúa el Derecho penal; contencioso-administrativos, donde el conflicto se centra en un acto administrativo; y sociales o laborales, en los que se resuelve un conflicto relativo al Derecho del trabajo. También cabe hablar de proceso constitucional, cuando se solicita al Tribunal Constitucional la tutela de una norma de la CE; o de proceso internacional, si la

norma jurídica que se pretende aplicar procede de un órgano internacional y se acude para su tutela a un órgano judicial supranacional. (Banacloche y Cubillo, 2018)

2.2.1.5.3. Funciones

Siguiendo a Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

- **Función integradora.** - La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal”.
- **Función informadora.** - El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.
- **Función interpretativa.** - La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial, etc.

2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.6.1. Concepto

Según Linares (1975) señala sobre el proceso contencioso administrativo manifestando lo siguiente (...) “entendemos por lo contencioso-administrativo el sector del Derecho Administrativo y Procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y que se rige, en su fondo, principalmente por normas de Derecho Administrativo, Fiscal o Financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas, aunque no sea en ellas parte el Estado”.

La opinión sobre proceso contencioso administrativo de parte Gonzales (1966) lo siguientes: “el término comúnmente empleado por la doctrina administrativa para designar los problemas procesales administrativos es de lo contencioso administrativo, siendo enorme la con función doctrinal en torno a su

concepto, hasta el punto de haberse llegado a afirmar que es indefendible. La explicación de esta confusión quizás reside en el hecho de haberse empleado el término refiriéndole a muy distintas realidades. Fundamentalmente, los distintos significados atribuidos al término –contencioso-administrativos” pueden reducirse a los siguientes (...).”

2.2.1.6.2. Principios del proceso contencioso administrativo

Los principios más importantes son las siguientes:

1. Principio de Integración: Hinostraza (2010, p.280) comenta señalando que “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar el principio general del derecho administrativo”.
2. Principio de Igualdad Procesal: “Las partes en el proceso contencioso administrativo deberá ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrativa” Hinostraza (2010).
3. Principio de favorecimiento del proceso: Según lo manifiesta (Huaman, 2014): “El juzgador no podrá rechazar de maneras liminar el escrito de demanda presentada en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa; en la misma medida, la regulación asentada, la posibilidad de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite la misma”.
4. Principio de suplencia de oficio: “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no se posible la suplencia de oficio” Hinostraza (2010, p.281)

2.2.1.5.3. El objeto del proceso

El objeto del proceso contencioso administrativo es que, todas las actuaciones administrativas pública solamente pueden ser impugnadas mediante la vía proceso

contencioso administrativo, salvo, en algún caso puede demandar mediante proceso constitucionales. (art. 3 TUO)

Es diferente, cuando se habla el propósito o la finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, a tenor del artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el “control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Art.1 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.5.4. Actuaciones y pretensiones

Las actuaciones son todas que la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo (...)
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos (...)
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública (...) salvo se somete en conciliación u arbitraje.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública. (Art.4 del D.S.013-2008-JUS)

El administrado al recurrir al órgano jurisdiccional, podrá formular las siguientes pretensiones, conforme lo establece el art. 5 del D.S.013-2008-JUS buscando los siguientes resultados: “a) La declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de acto administrativo; b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado (...); c) La declaración de contraria al derecho y el cese de una actuación material, d) Se ordene a la administración pública la realización de un determinado actuación a la que se encuentra obligado por

mandato de la ley; e) La indemnización del daño causado”.

Según Brewer-Carias, (1969), sostiene que “sólo los actos administrativos pueden ser objeto del recurso contencioso-administrativo, por lo cual queda excluido del mismo otros actos jurídicos de autoridades públicas no administrativas: actos de gobierno, actos legislativos, actos jurisdiccionales. Asimismo, quedan excluidos los actos de derecho privado de administración (...)”. Por otra parte, (...) también queda excluido del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativo, y, por lo tanto, no pueden ser impugnadas ante esta jurisdicción otras actuaciones de la administración no calificables como acto administrativo y los cuales son los actos materiales de la administración y las llamadas situaciones de facto administrativas o hechos administrativos.

2.2.1.6.5. Acumulación de pretensiones

Según lo establece el art. 5 del D.S. 013-2008-JUS, las pretensiones en el proceso contencioso administrativo pueden acumularse de manera originaria o sucesiva, cumpliendo los requisitos de ley, como sería el caso: 1, sean de competencia del mismo Juez; 2. La pretensión no deben ser contrarias entre sí, salvo si se plantea en forma subordinada o alternativa; 3. Se tramiten en la misma vía procesal. 4. Que exista conexidad entre las pretensiones.

2.2.1.6.6. Facultad del órgano jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo

La facultad que posee el magistrado, en lo que respecta al proceso contencioso administrativo posee lo siguiente:

1. El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú. El proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que trasgrede el ordenamiento jurídico. En este supuesto, la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

2. (...) cundo se presenten casos análogos y se requieren idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrá usar medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

2.2.1.6.7. Los sujetos procesales

El juez: García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

Según Fairen (2010) menciona que mantienen la dirección de todos los servicios y asuntos relacionados con el proceso en las cuales adoptaran resoluciones para dar buena marcha a la administración de justicia.

La parte procesal: Son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2016)

Bautista (2015) señala al respecto: la teoría general del proceso ha señalado que el concepto de parte se deriva del concepto mismo del proceso y de la propia relación procesal que todo proceso genera. (p. 42)

Demandante: Según Ossorio (2016) conceptúa que demandante es aquel sujeto quien tiene iniciativa o inicia un litigio, ello desde la presentación de una demanda. Podemos increpar que todo aquel que posee interés legítimo y es otorgado por el ordenamiento jurídico capacidad para instituir en un proceso, es aquel que la doctrina denomina demandante.

Demandado: Ossorio (2016) arguye que es aquel individuo contra el que se presenta la demanda y que al hacer caso omiso a ella adquiere carácter definitivo con

la contestación a la demanda. El demandado es quien se contrapone al demandante. Entendemos que el emplazado al tener una conexión íntima con el proceso, y al haberse incoado una demanda en su contra es quien está facultado, según el sistema jurídico nacional, a emanar una respuesta próspera o no, aunque tiene la facultad para meramente pronunciarse.

La defensa legal o el abogado: Ossorio (2016) determina que es quien o es a quien se le requerirá para prestar asesoramiento en asuntos judiciales, o a su vez actuar en ellos. Por lo que, abogar se parece a defender en juicio, sea usando un escrito o la palabra, al mismo tiempo que se intercede hablando a favor de alguien. Por abogado también debemos entender aquel que hace defensas o a su vez realiza acusación a nombre de un patrocinado o víctima presunta, podemos distinguir distintos tipos de abogado, como: abogado canónico, consultor, de oficio, entre otros.

2.2.1.6.8. Las actuaciones procesales en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.8.1. La demanda

El administrado luego de haber agotado la vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo tanto de primera instancia como de segunda instancia dentro del plazo interpone demanda con el cumplimiento de los requisitos establecidas en el marco legal art. 130°, 424° y 425° del CPC

a) Fundamento jurídico: El actor funda su pedido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 que dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (...) desarrollando el mismo artículo de la Ley, en el Art. 210 del D.S. Reglamento de la ley del Profesorado, establece los siguiente “ El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; luego se fundamentó en la constitución y otras disposiciones regionales aplicables al caso.

b) Fundamento de hecho: Los fundamentos de hecho de una resolución

judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho.

c) Contestación de la demanda: De acuerdo con el art. 21 de la ley procesal del trabajo la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe sujetar los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil sin insertar ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos. Palacios (2017) sostiene: La contestación de la demanda es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

La contestación tiene los mismos elementos que el derecho de acción o más bien la tutela efectiva del Estado; teóricamente la contestación se puede ejercitarse contestando, en una defensa de:

- i) Defensa de Fondo: Es cuando se responde la pretensión del demandante, en cualquiera de las formas, establecidas en la ley.
- ii) Defensa Previa: Aquí el demandado pretende suspender el proceso, hasta que el demandante realice o ejecute un acto previo.
- iii) Defensa de Forma: El demandado cuestiona “la relación jurídica procesal” o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento no valido sobre el fondo delo asunto por defecto u omisión en un presupuesto procesal o en una condición de la acción.

En nombre y representación de las entidades demandadas, contesta la demanda el Procurador Público Regional, primero propone excepción extintiva, solicitando que se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso; fundando su pedido es, es que el Tribunal se Servicio Civil SERVIR, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre del 2012; establece un plazo de cuatro años de prescripción de los derechos laborales derivados del

Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; señalando como medio probatorio: La Ley N° 24029 y la demanda y sus recaudos.

2.2.1.6.8.2. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo

Según lo establece el Decreto Legislativo N° 013-2008-JUS – Texto Único Ordenando del Proceso Contencioso Administrativo, existen dos vías procedimentales, por donde deben discurrir las demandas y ellos son:

- a) Proceso contencioso administrativo de vía urgente.
- b) Procedimiento contencioso administrativo en vía especial.

2.2.1.7. El Procedimiento especial

2.2.1.7.1. Definición

Según se puede inferir del artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no se sustenten en acto administrativo; 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y, 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión” (Hinostroza, 2010,p. 404).

2.2.1.7.2. Reglas del proceso especial

Según lo establecido en el artículo 28.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se debe cumplir con las siguientes reglas:

A) De plano se señala que “No procede reconvencción”

B) Trasladado la demanda con la contestación o si ella, el Juez de la causa emite una resolución declarando “la existencia válida de una relación jurídica procesal válida”; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por tener causas de invalidez insubsanable, en caso de ser subsanable el juez puede concederle un plazo prudencial para subsanar el error u omisión.

C) “Subsanado los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso”.

D) Si el demandado interpone excepción o defensa previa, el Juez resolverá mediante una resolución que tiene la calidad de auto.

E) En caso de que el proceso fue saneado, se fijaran los puntos controvertidos, seguidamente la admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

F) Solamente cuando de los medios probatorios ofrecidos el juez lo requiera señalará “día y hora para la audiencia de prueba”; la decisión judicial es pasible de impugnación y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

G) Una vez concluido con los medios probatorios, los autos serán remitidos al fiscal provincial civil, con la finalidad que emita su dictamen en el plazo de 15 días; con o sin dictamen, el expediente debe ser devuelto al juzgado, para que se notifique a las partes con la devolución del expediente, en todo caso, el dictamen fiscal.

H) Las partes procesales pueden solicitar su informe oral, el juez concederá por el solo hecho de solicitar.

2.2.1.7.3. Los plazos aplicables en proceso especial

Se advierte del artículo 28, inciso 28.2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que los plazos son las siguientes: “tres días para interponer las tachas y oposiciones (...)”; “cinco días para interponer excepciones o defensas previas (...)”; “diez días para contestar la demanda (...)”; “quince días para el dictamen fiscal (...)”; “tres días para solicitar informe oral (...)”; “quince días para emitir sentencia (...)” y “Cinco días para apelar la sentencia, contados desde la notificación”.

2.2.1.7.4. Notificación Electrónica

Para iniciar, tanto el demandante y el demandado debe consignar su correo electrónico para que sean notificados por esa vía, bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibile; Sin embargo, se debe notificar mediante cédula los siguientes

actos procesales: “la resolución que corre traslado la demanda; la resolución que declara inadmisibile; la resolución que declara improcedente; la resolución que cita a las partes en audiencia; el auto de saneamiento procesal, otras que el juez disponga” (Hinostroza, 2010, p. 407)

2.2.1.7.5. La prueba en el proceso contencioso administrativo

Las pruebas que se puede actuar en los procesos contencioso administrativos, tenemos opiniones al respecto de algunos autores, tales como de (Prat, 1982) señala lo siguiente:

La prueba es el proceso anulatorio (contencioso-administrativo) se regula por principiosw generales del derecho procesal, sin perjuicio de las peculiaridades propias a esta clase de juicio. Es justamente en esta etapa procesal donde más se pone de manifiesto la existencia de reglas especiales que derogan el derecho común. Hay dos temas trascendentales que no podemos omitir. Uno es que una de las partes en el proceso es la Administración. Hay en realidad una situación de institucional inferioridad entre el actor y la demanda. La producción de prueba por parte del actor revela las condicones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la Administración (...)

Es evidente que la Administración tiene el deber de remitir los antecedentes administrativos, sino tambien toda la documentación que obre en su poder, relativas al acto impugnado. El principio de que nadie puede producir prueba en su contra, no rige para la Administración pública. Y ello es lógico, porque ésta actúa en aras del interés público conforme a derecho (...)

El segundo punto es el relativo a la admisibilidad de los medios de prueba. En principio, todos podrian ser utilizados incluso la prueba testimonial y la absolución de posesiones (...). Es preciso señalr que los medios de prueba varían en importancia y trascendencia según el tipo de irregularidad que se impute al acto impugnado” (pp.178-179)

Según lo define (Rodriguez E. J., 1958) sobre medio de prueba como “...la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano

jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios para que pueda determinar la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba...”. Por ejemplo, los órganos de pruebas pueden ser los testigos que es una persona física, quien depondrá en el juez lo que ha visto, oído o presenciado de algún hecho o un acto; la prueba en sí es la validez de su testimonial; igualmente los instrumentos en caso de pruebas documentales; la prueba en si son el contenido del instrumento, para convertir en prueba hay que leerlo y interpretarlo.

Según expresa Sentis (1979,) “la prueba es la verificación y no averiguación ...” (p.12).; al respecto puede decirse, que si bien, las partes tienen la carga de probar, sin embargo, cuando las pruebas aportadas por las partes son insuficientes el Juez puede actuar de oficio, en ese caso estamos en averiguación, podemos señalar, va depender el modelo del Código Procesal Civil de cada país en particular.

2.2.1.7.5.1. La Oportunidad de prueba

Es común, hasta conocido, que las pruebas que se debe presentar deben ser en el acto postulatorio; así lo establece también el artículo 31 – primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. También pueden admitirse después del acto postulatorio si son hechos nuevos o conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...) siempre estén vinculados a la pretensión; si esto ocurre, el juez puede correr traslado por tres días a la parte contraria; si luego es necesario realizar una audiencia el juez lo puede realizar.

En el hipotético caso que el administrado no tuviera en su poder el medio probatorio y éste se encuentra en poder de la entidad administrativa lo indicará con precisión su contenido, en su escrito de la demanda o de la contestación de la misma; con la finalidad que el órgano jurisdiccional puede disponer las medidas pertinentes a fin de incorporar al proceso (art.31 in fine- del D.S. N° 013-2008-JUS)

Según la Primera Disposición Final del D.S.013-2008-JUS, supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil; por lo que nos remite, a los artículos 424, 425 del CPC, donde entre otra cosa señala que en la demanda como en la contestación deben adjuntar sus medios probatorios y todos los anexos, asimismo,

si no adjuntas precluye la estación probatoria.

2.2.1.7.5.2. Clases de prueba

Los documentos

Según lo comenta Hinostroza (2010, p. 414-415) sobre los documentos como:

El documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art.233 del CPC). Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotografías, facsímil o fax, planos, cuadro, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, micro formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la telemagnética en general y además objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (art.234 del CPC)

La exhibición se materializa con la entrega del documento respectivo o de las copias certificadas del mismo. Tratándose de documentos públicos se tiene por cumplido el mandato de exhibición con la sola indicación de la dependencia en que se encuentre el original.

El Juez que conoce el proceso contencioso administrativo, al admitir la demanda ordenará al funcionario competente que en el plazo de 15 días remita copia certificada del expediente administrativo, que tenga relación con el acto administrativo impugnada, en caso que no cumpla puede sancionar con multa progresiva y compulsiva, si a pesar de ello el Juez prescindirá del expediente administrativo y resolverá el caso.

El juez puede aplicar lo establecido en el artículo 282 del CPC, llegando a conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que ésta suma en el proceso; es decir, por la falta de cooperación para que el proceso llega a cumplir con su finalidad; asimismo, aparte de multa el Juez puede ordenar su detención por 24 horas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial (art.53 del

CPC).

El Dictamen Fiscal

En el expediente caso en estudio, mediante Dictamen Civil N° 025-2018, la Cuarta Fiscalía Civil y de familia emite su OPINION expresando que se declare FUNDADA la demanda seguida por ORR, contra la Dirección Regional e Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali; precisando corresponde únicamente por el tiempo de vigencia de la Ley N° 24029, esto es hasta 25 de noviembre del 2012.

2.2.1.7.6. La sentencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.6.1. Definición

La sentencia según Alfaro (2006, p.881) establece varias acepciones, como “acto procesal del juez”; Acto procesal en la forma de resolución que pone fin a la instancia; Es uno de los tres tipos de resoluciones que puede expedir un Juez; declaración del juicio y resolución del juez”

Según (Ovalle, 1980) refiere sobre sentencia es “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (p.146)

Según definición de (Bacre, 1986) la sentencia es “el acto jurídico procesal emanada del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (p.396)

2.2.1.7.6.2. Partes de la Sentencia de Primera Instancia

Las sentencias estimatorias deben pronunciarse sobre los siguientes aspectos

Según lo dispuesto el artículo 122 del CPC, la sentencia tiene tres partes; la parte expositiva, considerativa y resolutive; siguiendo esta línea ¿qué dice la doctrina? Según (Quintero, 1995) su estructura consiste que “su estructura lógica la ofrece como integrada por dos partes esenciales. Cualquiera de ellas que falte desnaturaliza el acto como tal: Estas partes son la motivación y la resolución: en la motivación se contiene el juicio lógico-creador y en la resolución el mandato que imprime al acto su característica jurisprudencial, la inoperatividad. La ejecutividad” (p.88)

A. En la parte expositiva de la sentencia, se encuentra, el encabezamiento, el asunto, objeto del proceso. Está conformado por: Pedido del demandante, calificación jurídica, pretensión, postura de la demandante.

B. En la parte considerativa de la sentencia; existe la valoración probatoria: i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. ii) Valoración de acuerdo a la lógica. iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos; iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Juicio jurídico, aplicación del principio de motivación.

En la parte considerativa debe primar los siguientes elementos: orden, fortaleza, razonabilidad, coherencia, motivación expresa, motivación clara.

C. En la parte resolutive: no debe faltar los siguientes elementos: Aplicación del principio de correlación, resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión

2.2.1.7.7. Etapa de la impugnación

2.2.1.7.7.1 Teoría de la impugnación

Señala (Hinostroza, Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios, 2010), la teoría general de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de

la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella.

2.2.1.7.7.2. Actividad impugnatoria

Hinostroza, (2010, p.15-16) los actos procesales tienen una determinada finalidad y se desarrollan de acuerdo a reglas preestablecidas. La no observancia de estas, especialmente si se afectan los fines del acto en mención, da lugar a la actividad impugnativa, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos.

Según (Kielmanovich, 1989, p. 16) menciona que “...los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en que ella fue dictada”

2.2.1.7.7.3. Fundamento de impugnación

Asimismo como señala (Hinostroza, 2010, p. 16) la impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

2.2.1.7.7.4. Clases de recursos impugnativos

a) Recurso de reposición

Según Hinostroza (2010, p.455) define en los siguientes términos: El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado-) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la

instancia que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional).

El órgano competente que debe resolver el recurso de reposición es el mismo juez de la causa; su trámite consiste en tres días de ser notificado; si es evidente el vicio o error se declarará de plano, también si considera pertinentes puede correr traslado a la parte contraria; si el decreto se interpone en una audiencia se fundamenta y resuelve en forma inmediata, cuyo auto es inimpugnable.

b) Recurso de apelación

La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial, que adolece de vicio o error, a fin de que el superior anule o revoque la resolución apelada; si declara nula ordenará que se elabore nueva resolución y se revoca o modificará la resolución.

El recurso procede contra sentencias, excepto las expedidas en revisión; asimismo, procede contra autos, excepto los excluidos por la ley.

Se puede producir la adhesión cuando una resolución judicial produce agravio a ambas partes por lo que, solicita también que se modifique o que se revoque que resulte agravante para el adherente; es decir, no se trata de otro recurso, pese a estar susceptible de pago de tasa judicial.

c) Recurso de casación

Según Hinostroza (2010,476) “a través del recurso de casación se fiscaliza, por un lado, el quehacer judicialmente en la aplicación de la ley, y, por otro, se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley. Sirve, entonces, el recurso de casación, no para cautelar simplemente intereses particulares y específicos de las partes, sino principalmente para velar por la correcta aplicación del derecho objetivo y la integridad del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia nacional vinculada, cumpliendo así una función protectora del interés público.

2.2.1.7.8. La Etapa Ejecutiva

Es de carácter eventual y consiste cuando una de las partes no cumple voluntariamente con lo que se ha ordena en la sentencia, por lo que se solicita el empleo de los medios de fuerza (..) (Los alumnos, 2010)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Remuneraciones.

2.2.2.1.1. Concepto y características

La remuneración se da a cambio de un servicio brindado y empeño de la labor designada lo cual el trabajador percibe de su empleador un sueldo puede ser en especie o efectivo según el acuerdo de ambas partes. No constituye remuneración el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social. (Gonzales, 2013 p.12)

La remuneración es un elemento esencial en el contrato de trabajo, pero también constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución de 1993. Derechos del trabajador El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. En tanto ningún empleador dejar de otorga la remuneración sin causa justificada a su trabajador, siendo este pago preferente frente a las demás obligaciones, entendiéndolo por su propia naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida, así como también al principio de igualdad y a la dignidad.

2.2.2.1.2. Tipos de remuneración.

Según el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, reglamenta los tipos de remuneración, precisa que para efectos remunerativos se considera:

- a) **Remuneración Total Permanente.** Es aquella cuyo conocimiento

reglamenta en su valor, permanente en el tiempo y se confiere con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está compuesta por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, las Bonificaciones como la de: Refrigerio, Movilidad y la Personal, y por último la Remuneración Transitoria para Homologación.

- b) **Remuneración Total.** Es mediante ella, por la Remuneración Total Permanente y los términos remunerativos adicionales conferidos por la norma jurídica; los mismos que se dan por el ejercicio de cargos que envuelven reclamaciones y/o circunstancias diferentes al común. (Pérez, s.f.).

2.2.2.1.3. Escalas Remunerativas del D.S. N° 051-91-PCM.

De esta manera, el Decreto Supremo mencionado establecer los siguientes niveles remunerativos:

- Escala 1: funcionarios y Directivos.
- Escala 2: Magistrados del Poder Judicial.
- Escala 3: Diplomáticos.
- Escala 4: Docentes Universitarios.
- Escala 5: Profesorado.
- Escala 6: Profesionales de la Salud.
- Escala 7: Profesionales.
- Escala 8: Técnicos.
- Escala 9: Auxiliares.
- Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

- Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.1-91-PCM & Servidores públicos comprendidos en el Decreto supremo N° 019-94-PCM y Decreto de Urgencia N° 037-94, en concordancia con las escalas señaladas en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

Después de realizado el estudio de las normas jurídicas pertinentes y proyectar la tabla comparativa de las escalas remunerativas; se llega a formar que se encuentran comprendido en los alcances del Decreto supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos que:

- a) Estén ubicados en la escala remunerativa N° 4, es decir, los docentes universitarios.
- b) Estén situados en la escala remunerativa N° 5, esto es el profesorado.
- c) Estén comprendidos en la escala remunerativa N° 6, es decir, los profesionales de la salud.
- d) Se hallen comprendidos en la escala remunerativa N° 10, esto es, los escalafonados del sector salud.
- e) Sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de salud y educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de salud y educación de los gobiernos Regionales.

Asimismo, según lo decretado en el Decreto de Urgencia N° 037-94 concierne el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos que:

- a) Se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala N° 1.

- b) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la escala N° 7.
- c) Ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8.
- d) Estén dentro del nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la escala N° 9.
- e) Estén en el nivel remunerativo en la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Por otro lado, señalamos que no se hallan comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial,
- b) La escala N° 3: Diplomáticos,
- c) La escala N° 4: Docentes Universitarios,
- d) La escala N° 5: Profesorado,
- e) La escala N° 6: Profesionales de la Salud y
- f) La Escala N° 10: Escalafonados administrativos del sector salud.

Del análisis elaborado a las normas jurídicas detalladas líneas arriba, mencionadas se desprende que la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94,

corresponde que se conceda a los servidores públicos ubicados dentro de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del sector salud, bajo fundamento de que los servidores públicos de ese sector, están escalafonados y corresponden a una escala diferente, como es la escala N° 10. Cabe mencionar que a los servidores públicos del sector salud, desde que apareció el proceso de aplicación del sistema único de Remuneraciones, pensiones y bonificaciones; se les otorgó una escala especial.

Por otro lado, para el caso de los servidores públicos del sector educación, así como otros sectores que no pertenezcan al sector salud; y estén inmerso en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al corresponder a una escala particular, se les otorga la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Es base a lo expuesto, podemos referirnos que, el tema que merece la presente acción ha sido material de muy variados comentarios por parte del Tribunal Constitucional, por cuanto en los casos iniciados como procesos constitucionales los mismos que con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se constituye el carácter residual de los procesos constitucionales; es decir, que éstos deberán ser gestionados bajo los procesos por los cuales, aquellas materias que quebranten derechos constitucionales y no posean una vía definitiva; deberían accionar en base a los lineamientos del proceso contencioso administrativo, tomando como referencia la jurisprudencia vinculante del Tribunal constitucional.

Según el cuarto fundamento de la sentencia del tribunal constitucional (Exp. 2616-2004-AC/TC) establece lo siguiente: ...“El ultimo criterio del Tribunal Constitucional, respecto al presente caso, responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues estima que, debido a que los montos de la bonificación

del D.U. N° 037-94, son superiores a los fijados en el Decreto Supremo N° 019-94PCM, corresponde que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se le otorgue a todos los servidores públicos, incluyendo aquellas que venían percibiendo bonificación del D.S. N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la mencionada norma, tal como se ordenó en la sentencia N° 3542- 2004-AA/TC”.

Finalmente, cabe resaltar que, el órgano jurisdiccional ha decidido innumerables causas respecto al tema materia de la presente demanda, amparando las mismas y ordenado la nivelación de pensiones con arreglo al D.U. N° 037-94, en los montos que les corresponda de acuerdo al nivel remunerativo con retroactividad al 01. JUL.1994, deduciéndose lo pagado por la incorrecta aplicación del D.S. 019-91-PCM.

2.2.2.3. Bonificación

2.2.2.3.1. Definición.

Para la Real Academia Española (REA), la bonificación es la cantidad pecuniaria que se agrega al sueldo; entonces, la misma no compone parte del salario fijo, más bien, es un adicional. Las bonificaciones, pueden ser otorgadas de forma general, es decir, se las entregan a todos o solamente a aquellos que reúnan requerimientos específicos; y los criterios son variados y dependiendo del empleador; por ejemplo, puede ser por la productividad, por la preparación profesional, etc., que se les dan un sueldo base y una bonificación.

2.2.2.3.2. Bonificación Especial.

El artículo 48° de la Ley N° 24029 “*Ley del Profesorado*” modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “*Reglamento de la Ley del Profesorado*” prescribe lo siguiente:

*“El profesor tiene derecho a percibir una **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.***

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 precisó lo siguiente:

“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayadoes nuestro).

2.2.2.3.3. Bonificación Especial prevista en el decreto de urgencia N° 037-94.

Al respecto, cabe mencionar que, por medio del Decreto Supremo N° 019- 94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, en su art. 1°, establece “(...) que a partir del 01 de abril de 1994 se otorgara una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública,

así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales”.

Que, el Decreto de Urgencia 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2° dispone que “(...) desde del 1° de julio de 1994, se concediera una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, de igual manera al personal entendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desarrollan cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente decreto supremo de urgencia”.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, anunciado el 6 de marzo de 1991, la cual norma en forma temporal las leyes reglamentarias, ubicadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, servidores, directivos y jubilados del Estado, dentro del marco del Proceso de Homologación, carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones.

Es importante saber que en un momento, el Tribunal constitucional conjeturó que el Decreto de Urgencia 037-94, no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo, activo o cesante, que ya apreciaba el aumento manifestado en el Decreto Supremo N°019-94-PCM, conforme a lo concerniente en el mismo decreto de urgencia N°037-94, en su artículo 7°, así como se argumentó en la sentencia N° 3654-2004-AA/TC.

Después del mismo, el Tribunal considero que solo ajustaban ser merecedores de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, aquellos servidores que pudieron conseguir el puesto de directivo o jefatural de la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; el mismo que era requerimiento establecido en la norma y de esta manera no chocar con la bonificación instalada por el Decreto Supremo N°019-94-PCM, criterio establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 3149-2003-AA/TC.

Es así, que el último motivo arguye una “interpretación más favorable al trabajador”, pues se evaluó que en base a los montos de la bonificación del decreto de urgencia N° 37-94 eran superiores a los fijados por el Decreto supremo N° 019-94-PCM, concernía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa, la que se otorgue a todos los servidores públicos, y además que la gran mayoría venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019 94-PCM, declarando el efecto que se resulte a deducir el monto fijado por la aplicación de dicha ley, así como se plasmó en la sentencia N° 3542-2004-AA/TC.

De esta manera, con la finalidad de realizar una interpretación en base al artículo 39 de la Constitución Política del Perú de la aplicación del decreto Supremo N° 019-94-PCM, y del Decreto de urgencia N° 037-94, es pertinente correlacionarlo con el Decreto supremo N°051-91-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. Por tal motivo, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94, concede una bonificación a los servidores de la administración pública ubicados dentro de los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el decreto supremo N° 276 que es la Ley de Bases de la carrera administrativa y de Remuneraciones del sector Público, si no que hace referencia a las categorías remunerativas – escala, previstas en el decreto supremo N° 051-91

2.2.2.3.4. Bonificación por preparación de clase y evaluación

En la legislación se establece expresamente que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” continuando con la misma disposición legal se tiene “El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de la educación superior incluido en el presente ley perciben más una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total” (art.48, de la Ley 24029)

En el reglamento de la referida ley se establece lo siguiente: “El personal directivo y jerárquico así como el personal docente de la administración de la educación superior

en la presente ley perciben además una bonificación adicional por desempeño de cargo” (Art.210, D.S. N° 019-90-ED)

2.2.2.3.5. Personal jerárquico

Se define para efectos de los docentes del Sector Educación, que dicha función se realiza en dos áreas ellas son: “a) Docencia se cumple mediante la acción educativa en los centros y programas educativos respectivos en relación directa con el educando; y, b) administración de la educación, que se cumple por las funciones de la administración de la educación, de investigación y técnico-pedagógicas vinculadas con la educación” (art.31 de la Ley N°25212).

2.2.2.3.6. Pago de los devengados

Se denomina devengados al importe de las pensiones o remuneraciones no cobradas por el trabajador o pensionista desde que se inicia el derecho hasta la fecha en que empieza a hacer efectivo su cobro; el derecho está establecido en el artículo 35 de la Ley General del Sístame Nacional del Presupuesto-N° 28411, que dispone:

El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gato aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental entre órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de pago.

2.2.2.3.7. Intereses legales

Los intereses se clasifican en intereses moratorios y compensatorios; la primera es consiste en el pago como contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; el segundo cuando persigue como finalidad la indemnización por la mora en pago; según (Casación, 2000) “Constituye intereses compensatorios la contraprestación por el uso del dinero o de un bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios”

Según a lo establecido en el Decreto Ley N° 25920 “El interés legal sobre los

montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...); de modo que, en el presente caso correría desde 1991 hasta la fecha de la cancelación. “La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú” (Art.1244 del CC.).

Si no existe ningún acuerdo entre las partes contratantes, en caso de existir incumplimiento, se debe pagar según la tasa de interés legal, y no otras tasas; si el pago se refería al pago de interés moratorio el deudor solo pagará por la mora, si no existe este acuerdo será la que prevalece el interés legal.

2.2.2.4. El acto administrativo

2.2.2.4.1. Concepto.

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

El acto administrativo es aquel que se realiza en ejercicio de la función administrativa sin importar que órgano la ejerce, además produce efectos jurídicos (Cervantes, 2013).

2.2.2.4.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 3 señala los siguientes:

- a) Competencia. Debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, por la autoridad nominada al momento del dictado y en casos de órganos colegiados, cumplir los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su sesión.
- b) Objeto o contenido. Deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que

se determinen sus efectos jurídicos. Su contenido se adecuará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación.

- c) Finalidad pública. Su finalidad es de interés público asumida por normas que facultan al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- d) Motivación. El acto administrativo debe ser motivado en proporcionalmente al contenido y de acuerdo a ley.
- e) Procedimiento regular. Antes de emitirse, el acto debe ser confirmado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.4.3. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.4.3.1. Objeto o contenido del acto administrativo

“El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las

pruebas a su favor.” (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.4.3.2. Motivación del acto administrativo.

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.4.3.3. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.4.3.4. Presunción de validez del acto administrativo

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

2.2.2.4.3.5. Causales de nulidad de acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.5. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.5.1. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.5.2. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.5.3. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.6. Contencioso administrativo.

2.2.2.6.1. Concepto.

El proceso contencioso administrativo, es un proceso jurisdiccional donde existe conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contra la Administración Pública para estos casos se aplica los principios del derecho administrativo (Toyama, 2015).

Danós Ordóñez, Señala “En el Perú el Proceso Contencioso Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas.

2.2.2.6.2. Objeto del proceso.

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú, la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto por eso:

Quando se señala la Procedencia.- Sobre demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia. Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el

proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos (Sagastegui, 2000).

El Proceso contencioso administrativo es el instrumento procesal ordinario de control de la Administración pública, y como tal, esencialmente tiene una doble finalidad: de un lado, tiene una finalidad objetiva, cual es la de garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

2.2.2.7. Acto Jurídico

2.2.2.7.2. Concepto

El acto jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (Betti, 1979). En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla.

2.2.2.7.2. Validez del Acto Jurídico.

Un acto jurídico existe y es perfecto cuando cumple con las:

- a) Condiciones de existencia (o de formación) (Consentimiento, objeto, causa, y la formalidad) y con las,
- b) Condiciones de validez (Capacidad, objeto cierto, voluntad no viciada de dolo, error o violencia y causa lícita)

El acto jurídico presenta los siguientes caracteres:

- Es un hecho o acto humano; Es un acto voluntario;
- Es un acto lícito;
- Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

El acto jurídico es un hecho humano por oposición a los actos naturales o externos. En la esencia predominante del acto jurídico está la voluntad manifestada, razón por la que un acto realizado sin voluntad (sin discernimiento, o sin intención, o sin libertad) es nulo o si ha sido realizado con voluntad, pero ésta adolece de vicios, el acto es anulable.

La esencia de la manifestación de voluntad está dirigida a la autorregulación de intereses en las relaciones privadas; autorregulación que el individuo no debe limitarse a «querer», sino a disponer. O sea, actuar objetivamente. Con el acto el sujeto no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de intereses en las relaciones de otros. Con el activo jurídico no se manifiesta un estado de ánimo, un modo de ser del querer. Lo que tendría una importancia puramente psicológica, sino que se señala un criterio de conducta, se establece una relación normativa (Torrez Vasquez, 1998).

Sus clasificaciones son:

1. Actos de derecho privado y actos de derecho público. Los actos de derecho público son los Acto Jurídico administrativos, que provienen de la voluntad de la administración pública como órgano o ente público del Estado. Los Acto Jurídico de derecho privado se caracterizan porque la manifestación de voluntad proviene de sujetos (uno o más) particulares, privados.

2. Actos Unilaterales, Bilaterales y Multilaterales. En los actos unilaterales basta la declaración de una sola persona. En los bilaterales siempre tiene que haber la declaración de dos personas en Los

multilaterales la declaración de voluntad deben ser de varias personas.

3. Actos Recepticios y No Recepticios. Son no recepticios cuando la manifestación de voluntad tiene eficacia sin necesidad de que sea dirigida a alguien. Verbigracia: el testamento. Son actos recepticios aquellos para que produzcan efectos es necesario que la manifestación de voluntad este dirigida a alguien en particular. Verbigracia: la adopción., el matrimonio, el reconocimiento de hijos.

4. Actos patrimoniales y extra patrimoniales. Los primeros son aquellos con los que se producen relaciones jurídicas de contenido económico. Los segundos son de índole personal. Verbigracia: el matrimonio, la adopción.

5. Actos típicos y atípicos. Son los que están regulados por la ley y los que no están regula-dos, respectivamente.

6. Actos inter vivos y actos mortis causa.

7. Actos de eficacia real y de eficacia obligatoria. Los primeros son los constitutivos o traslativos de derechos reales, Verbigracia: constitución de usufructo. Los segundos son las que originan relaciones de crédito. Verbigracia: compraventa.

8. Actos formales y no formales. Para los primeros hay ley que es obligatoria para su formación, y puede ser probatoria (ad probationem) y solemne (ad solemnitatem).

9. Actos consensuales y reales. Los reales son aquellos que se perfeccionan con la entrega del bien. Verbigracia: constitución de prenda.

10. Actos onerosos y actos gratuitos.

11. Actos de administración y de disposición.

12. Actos constitutivos y actos declarativos.

13. Actos principales y accesorios.

14. Actos puros y modales. Los actos puros son los sólo necesitan los requisitos generales para todo acto, Verbigracia: capacidad, objeto, forma. Los modales son aquellos que además de los requisitos anteriores, están sujetos a condición o cargo.

15. Actos conmutativos y aleatorios. En la primera las prestaciones son equivalentes. En el segundo no.

16. Actos Positivos o Negativos. En el primero la prestación es de dar o hacer, en el segundo es una abstención.

17. Actos de ejecución instantánea, diferida y de tracto sucesivo. En el tracto sucesivo la prestación se desarrolla a través de un periodo más o menos prolongado.

Los efectos del Acto Jurídico son el crear, regular, modificar, o extinguir una relación jurídica. Verbigracia: En la celebración de un contrato de Compraventa, se crea una relación entre el vendedor y el comprador. Cuando el Acto Jurídico produce efectos se dice que es eficaz. Cuando No produce efectos que son propios, todos o alguno de ellos, el acto es ineficaz. Los principales efectos jurídicos provenientes de la manifestación de voluntad son los previstos y queridos por el sujeto (agente o parte que realiza o celebra el acto)

En el Acto Jurídico la declaración de voluntad constituye un presupuesto de hecho al cual la ley le aneja efectos de derecho. Verbigracia: el testamento, el matrimonio, el contrato o también el presupuesto pueden estar integrados por una o más voluntades, más otros elementos humanos o externos. Realizados los elementos del presupuesto, se produce automáticamente el efecto reconocido por la ley, previsto y queridos o no por las partes, por eso se dice que los efectos queridos se producen ex voluntate, y los no queridos o los no previstos son obligatorios ex lege. El negocio o Acto Jurídico no puede producir otros efectos que los que la ley reconoce y admite, ya que su eficacia procede precisamente de la sanción que le concede el, derecho, y sería contradictorio que éste no quisiese absolutamente un efecto, y ordenare a la vez

su producción.

Actos ilícitos, son aquellos que van contra la normatividad de la ley, que indica cómo deben realizarse los actos jurídicos y que requisitos deben cumplir.

2.2.2.7.3. Validez de Resolución Administrativa.

Acto Administrativo, señalando que es una declaración de voluntad de una entidad administrativa que, en el marco de normas de derecho público, por ello en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, le dedica un importante espacio en su articulado. Corrigiendo, de este modo, el trato parco e incompleto que le dispensó el derogado Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y sus sucesivas reformas. La Ley precisa los más importantes rasgos que la buena doctrina administrativa atribuye al Acto Administrativo:

Su carácter público, por ser emitidos por una Administración Pública, en ejercicio de sus potestades administrativas –Ius Imperium- y, por tanto, sometido a reglas de Derecho Público. De ahí su carácter imperativo y obligatorio.

Su carácter de acto jurídico especial, pues requiere de una declaración de voluntad, aun cuando ésta pueda ser expresa o presunta. Se deja de lado, por ello, cualquier comportamiento o actividad material o por vías de hecho de las entidades de la Administración Pública.

Su carácter de acto definitivo y externo, pues solo éste puede trascender la esfera interna de la Administración Pública, para estos los actos preparatorios o de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar los servicios y actividades de la Administración Pública.

Su carácter de acto determinado y concreto, pues las prestaciones que impone a la vez que deben ser precisas, deben recaer sobre sujetos conocidos y determinados. La definición no comprende, en consecuencia, a los actos abstractos o generales, como las directivas y reglamentos.

La Ley 27444, especialmente en sus artículos 3, 5 y 6, precisa de manera

didáctica los requisitos de validez de los actos administrativos. Y más adelante, en sus artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se establecen distintos aspectos relacionados con la invalidez o nulidad de los referidos actos. Los mismos que se complementan con las disposiciones en el artículo 202 de la misma Ley.

Con relación a los requisitos de validez, la Ley precisa que son cinco: Órgano Competente, Objeto física y jurídicamente posible y determinado, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular (27444, 2001).

Todo acto administrativo debe tener un objeto. No se admitiría un acto administrativo sin él. Es decir que, en las resoluciones, es lo que aparece en la parte resolutive de las mismas, el objeto del acto administrativo es, así, aquella prestación obligatoria que se ordena realizar en un Acto Administrativo. Y como tal debe ser, cuando menos, preciso, física y jurídicamente posible, y congruente con la motivación, conforme al siguiente detalle:

El Objeto del Acto Administrativo es preciso y claro cuándo puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

El objeto del Acto Administrativo es físicamente posible cuando la prestación que contiene, esto es la orden de dar, hacer o no hacer que conlleva, es factible de realizarse por el obligado.

El Objeto del Acto Administrativo es jurídicamente posible cuando la prestación que contiene no contraviene alguna prohibición legal o no afecta algún derecho o interés legítimo y no viola norma legal alguna.

El objeto del Acto Jurídico es congruente con la motivación cuando lo que se decide encuentra sustento en los hechos probados que aparecen en la motivación y amparo en los fundamentos jurídicos que allí mismo se exponen. Asimismo, este principio, obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los administrados. Sin que quepa un pronunciamiento minus petita. Cabe sí una resolución ultra petita, si los aspectos no propuestos han sido apreciados de oficio dentro del procedimiento, y siempre que se dé oportunidad a los administrados para que hagan valer sus derechos respecto de ellos.

La Ley 27444 ha precisado que la correcta motivación del acto administrativo es un requisito de validez del mismo. Valorando, de este modo, la importancia de este elemento formal, tan descuidado en la práctica administrativa nacional y local, donde es común ver resoluciones con escasa, oscura o insuficiente motivación, que los administrados tengan conocimiento de las razones que llevan a la administración a resolver de un determinado modo, a efectos de permitir su defensa, ya que el particular podrá impugnar el respectivo acto administrativo con posibilidad de criticar el sustento en el que se funda y que se facilita su eventual control por parte del Poder Judicial, porque constituye un medio de prueba para conocer las razones esgrimidas por el funcionario que resolvió.

2.2.2.8. Nulidad del Acto Jurídico

2.2.2.8.1. Concepto de la Nulidad del Acto Jurídico.

Es una sanción legal establecida por la ley ante la omisión de los requisitos y formalidades requeridos para la celebración de un acto jurídico, así mismo, puede hablarse de nulidad del acto cuando hay vacíos al momento de constituirlo de manera concurrente. En nuestro código sustantivo civil se regulan expresamente dos tipos de Nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa, ambas están ubicadas dentro de la invalidez del acto jurídico según la Doctrina vigente.

2.2.2.8.2. Causales de Nulidad y Anulabilidad del Acto Jurídico

Según el autor precursor de la figura del acto jurídico nos refiere las notas características de la nulidad absoluta: "el acto afectado de nulidad absoluta se reputa como inexistente. No puede, pues surtir efecto alguno, no es susceptible de confirmación (León Barandiarán, 1983). Se encuentra plasmada en el Art. 219° del CC, denominándose a los actos jurídicos que incurren en las causales contenidas en el citado artículo como acto nulo. Este tipo de nulidad se configura cuando se contraviene expresamente lo que dispone la norma civil (Art. 140° CC) al momento de celebrar el acto jurídico. Sus causales de nulidad absoluta son:

Falta de manifestación de voluntad del agente: No existe acto sin voluntad del agente, en ese sentido dicha voluntad y declaración, requiere para su configuración

de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del [acto]; y la voluntad de declarar. Esta última importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en qué consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta (Taboada Córdova, 2002).

Por lo tanto, resulta simple entender que la falta la manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los citados supuestos estaríamos hablando de una causal de nulidad del acto jurídico.

Práctica de persona absolutamente incapaz: El tema versa sobre quienes no pueden desarrollar su derecho de ejercicio, mas no de goce. En el Art. 43° del CC se encuentran enumerados los supuestos de incapacidad absoluta, es decir, dichas personas se encuentran privadas de celebrar actos jurídicos por cuenta propia, en ese sentido, éstos deberán actuar con mediante algún representante, tutor, etc. según corresponda. Dicha privación no alcanza a los actos jurídicos que se celebren en su vida cotidiana tal como lo prescribe el Art. 1358° CC E.g. Comprar pan, pagar un boleto de bus.

Objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable: Sobre este punto no cabe mayor aclaración, ya que el objeto (cosa sobre la cual recae la relación jurídica) para poder ejecutarse debe estar arreglado a ley y a la vez pueda ejecutarse sin contravenir las facultades humanas.

Fin ilícito: No será válido un acto jurídico que contravenga el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres. Hacerse pasar como propietario de un bien y enajenarlo a otro, contratar personal para delinquir, etc.

Adolezca de simulación absoluta: Esta figura se puede traducir como un acto de ficción que consiste en la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes celebrantes del acto mediante un acuerdo estrictamente simulatorio con el fin de engañar a terceros.

Cuando la ley lo declara nulo: Causal denominada Nulidad Expresa, en razón que la propia ley contiene necesariamente de manera expresa o textual la

consecuencia jurídica de nulidad frente a un determinado acto (Ponce de León, 2005).

Cuando contraviene el orden público: Denominada también como Nulidad Virtual, es decir, no se encuentra en la normatividad de manera escrita, pero la sanción de nulidad se obtiene por contravenir directamente el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. El matrimonio entre personas del mismo sexo.

Causales de Nulidad Relativa. - Están señaladas en el artículo 221° del Código Civil, norma que señala lo siguiente:

El acto jurídico es anulable:

Por incapacidad relativa del agente (Se trata de la incapacidad de ejercicio relativa, que debe ser concordado con el artículo 44° del Código Civil).

Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación (Se refiere que será causal de anulabilidad del acto jurídico el error esencial, el dolo causal, causante, determinante o principal y, la violencia física <vis absoluta> y violencia moral <vis compulsiva llamada también intimidación).

Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero (Es indudable que se trata de la simulación relativa).

Cuando la ley lo declara anulable (Sólo es causal de nulidad relativa la nulidad expresa o textual, mas no se puede presumir que hay una nulidad virtual o tácita).

2.2.3. Jurisprudencia o precedente vinculante sobre la nulidad de resolución administrativa

1. En la **Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE**, que constituye Precedente Judicial, se ha establecido, en aplicación del principio de jerarquía normativa, la prevalencia del artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 sobre los artículos 8° literal a), 9° y

10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “ Conforme al

artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

2. Incluso en la **Casación N° 8266-2015-SAN MARTÍN**, se ha establecido como doctrina jurisprudencial “Que según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en los considerandos precedentes, es criterio de esta Suprema Corte que la base de cálculo de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total o permanente. Igual tratamiento debe tener el cálculo de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y la Preparación de Documentos de Gestión, al emanar dicho beneficio del mismo dispositivo legal que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación”.
3. También en la **Casación N° 6405-2014-Ancash, del 24 de setiembre del 2015**, Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema). “...este Tribunal Supremo ha forjado en el devenir del tiempo como criterio uniforme que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordado a su vez con el artículo 201° del Decreto Supremo N° 019-90.ED, (Reglamento de la Ley del Profesorado), constituyéndose de esta forma lo preceptuado, un principio jurisprudencial, que debe ser observada por todas las instancias judiciales de la República”.

2.3. Marco Conceptual

Acción. La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia La competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente sería nulo. Puede ser funcional, objetivo o territorial. (Jurídica, 2020)

Contencioso Administrativo: “Se ha establecido para resolver en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública, con motivo de la posible vulneración de algún derecho subjetivo del primero de los nombrados ...” (Carrion Lugo, s.f)

Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Eficacia Es el nivel de consecución de meta y objetivos hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos; aquí importa si se logra los objetivos propuestos, aunque en el proceso no se haya hecho el mejor uso de los recursos. (Rufino, 2020)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas De Las Cuevas, 1993).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Juez: Es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación del estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Maquera, 2020)

Jurisprudencia. Fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción (Hernández, 2014).

Normatividad. Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influye diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y responderlas como son: la moral y la ética principalmente. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Nulidad: Se dice que la nulidad es aquel acto que puede producirse por diversos motivos, entre ellos podría ser la ausencia del consentimiento, que está regido a un acto formal jurídicamente establecida. (Wikipedia, 2020)

Parámetro. Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Ana, 2012).

Proceso: Es la acción de avanzar o ir para adelante, al paso de tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural o necesarias para concretar una operación artificial. Es una valoración de documentación escrita en toda causa civil o criminal que sirve para entender y esclarecer los hechos.

Proceso judicial: “El conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. Monroy Gálvez citado por (Alfaro, 2006)

Resolución administrativa: Es aquel documento, que tiene carácter oficial, contiene en su contenido la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre el asunto en competencia. (Cabrera, 2009)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Variable: Son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores para el propósito de la investigación (Namakforoosh, 2015).

III. HIPÓTESIS

Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021.

Hipótesis específicas

La calidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

La calidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Investigación cuantitativa -cualitativa

Cuantitativa. Empiezan con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía al estudio que será elaborado en base a la revisión de la literatura (Batista,2020)

La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cuantitativo, porque se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Se aplicó el tipo cualitativo, porque se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, demostró la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es

decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Por lo que se debe entender, que la investigación es tipo mixto, debido a que se evidenció en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Nivel de investigación

Se trata de una investigación exploratorio -descriptivo

Exploratoria.

El propósito es examinar una variable poco estudiada, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema.

Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó el nivel exploratorio, porque se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía

son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva.

Nos permite recoger la información de manera independiente, y el objetivo es identificar las características y propiedades de la variable.

Se trató de un estudio que describió propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

En opinión de Mejía (2014), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se aplicó el nivel descriptivo, porque se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

Retrospectiva. La planificación y recolección fenómeno ocurrido en el pasado (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010)- La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya revisión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernandez; Fernandez; Batista, 2010). Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010).

Se aplicó diseño no experimental, porque en el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidenció en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se desarrolló en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Se aplicó diseño retrospectivo, porque se evidenció en el mismo objeto de estudio (sentencias); debido a que pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Se aplicó diseño transversal, porque se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo

documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Es la entidad principal que se está analizando en un estudio. Es el “que” se está estudiando o a “quien” se está estudiando. En la investigación de las ciencias sociales, las unidades típicas de análisis incluyen Individuos. (Yurdusev, 2019)

Unidad: nos referimos a un dominio circunscrito y diferenciable con propiedades inherentes, Dominio también delimitado, en tanto podemos trazar una especie de frontera que individualice una totalidad y la distinga de otras entidades. (Dorati, 2013)

Análisis: según la unidad es posible de conocerse siguiendo algún tipo de procedimiento de indagación. Es decir, al pretender analizar la unidad, estamos suponiendo que esta es inteligible y que para lograr conocer algo de ella debemos aplicar determinados procedimientos. (Dorati, 2013)

Las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionados fueron: proceso especial de proceso contencioso administrativo, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con participación de dos órganos jurisdiccionales.

Al interior del proceso judicial se halló: el Objeto de Estudio, Estos fueron: las dos sentencias de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron:

N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021, tramitado y siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo, perteneciente al juzgado de trabajo, situado en la localidad de Ucayali -Coronel Portillo, Del distrito judicial de Ucayali.

La Evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicada en el anexo 1, Estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asigno un código (X, Y, a, b) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones.

El Estudio de la variable es: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia. La calidad, según la sociedad americana para el control de calidad, es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del cliente.

En términos judiciales, una sentencia es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocidos en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución, los cuales son aspectos puntuales con fuentes tipo normativo, doctrinario, jurisprudencial consultados, coincidieron y tienen una

estrecha aproximación.

El número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de las variables solo fueron cinco, para tener un mejor manejo de la metodología diseñada para la presente investigación; se determinaron cinco niveles o rangos de calidad fueron: Muy alta, Alta, Mediana, Baja y Muy Baja.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Se aplicaron las técnicas de observación y análisis de contenido y para que sea científica debe ser total o completa.

Estas técnicas se aplicarán en distintas etapas del trabajo de investigación encontrándole la realidad problemática; reconocimiento del perfil del proceso, en los expedientes judiciales, interpretación del contenido de las sentencias, en el análisis de los resultados.

Respecto al instrumento se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Tenemos entre ellos la lista de cotejo que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones, este acepta dos opciones si lo logra o no lo logra, presente o ausente.

Se utilizó una lista de cotejo anexo 3, se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos. (Yurdusev, 2019)

4.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos

4.6.1. Procedimiento de la recolección de datos

Se sigue un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

4.6.2. Recolección de datos

En esta parte de la investigación la descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.3. Etapas del Plan de análisis de Datos

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 3

4.7. Matriz de consistencia lógica

En este trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica: problema de investigación y objetivo de investigación, general y específico.

No se presenta la hipótesis porque la investigación es de carácter univariado y nivel exploratorio descriptivo.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali – Lima, 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali – Lima. 2021.
ESPECIFICA	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	1.Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos y doctrinarios, en el expediente en estudio	La calidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
	¿Cuál es la calidad de sentencia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios	2.Determinar la calidad de la sentencia sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado	La calidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, sobre proceso contencioso administrativo y/ o nulidad de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos Básico de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y en derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2015).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la población de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se evidencia como Anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revelo los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		18	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5			9						[0-2]
		Descripción de la decisión.					X	[17 - 20]								Muy alta
						X		[9-10]								Muy alta
						X		[7-8]	Alta							
						X		[5-6]	Mediana							
						X		[3-4]	Baja							
						X		[0-2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021

LECTURA. El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00010-

2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; fue de rango Muy alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutoria que fueron: muy alta y muy alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9-10]	Muy alta						32
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[0-2]	Muy baja						
						X			[17-20]	Muy alta						
		Motivación del derecho				X			[13-16]	Alta						
						X			[9-12]	Mediana						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[5-8]	Baja						
					X				[0-4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión.					X		[9-10]	Muy alta						
									[7-8]	Alta						
							[5-6]	Mediana								
							[3-4]	Baja								
							[0-2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la abogada Dione L. Muñoz Rosas- Docente universitaria - ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00010-

2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021, fue de rango alto. Se derivó de la calidad del parte expositivo, considerativa y resolutive que fueron: alta, alta y alta respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y las posturas de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de la motivación de los hechos y la motivación de derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; fueron de rango muy alta y muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 1 y 2).

Respecto la sentencia de primera instancia

Referente a la calidad obtenida en la primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; donde se basó en el análisis de los cuadros conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia, siendo de calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 1). Se baso en la calidad de la parte resolutive, considerativa y resolutive fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Calidad en la parte expositiva; Se ha determinado con una valoración de Muy Alta; derivándose de la postura de las partes y calidad de la introducción, “fueron de rango: muy alta y alta. En la introducción, se evidenciaron 5 parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho por las partes, y claridad; mientras que los puntos controvertidos a resolver, no se encontró.”

Dichos hallazgos obtenidos esta conforme a los establecido en lo que señala el artículo 122 del Código Procesal Civil en donde se hacer referencia de la estructura de la sentencia (Ledesma Narvaez, Comentarios al Código Procesal Civil, 2008)

Del análisis de la sentencia de primera instancia, se ha podido comprobar que el juez aplicó debidamente la norma procesal regulada en el art. 22 del CPC inc. 1 y 2. Asimismo como lo manifiesta Rioja (2017) manifestó “la sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” Por otra parte (De Santo, 1988) “Los *resultados* constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión” (p.17); este viene a ser un dato importante porque, el juez al momento de aplicar la norma debió de analizar las pretensiones y asimismo tomar las decisiones correctas sin afectar los derechos fundamentales de la persona y proteger la integridad de un menor, con dicho propósito el juez interpreta adecuadamente la norma y lo relaciona con los hechos, para finalmente dar su decisión sobre la pretensión.

Calidad en la parte considerativa; Se ha determinado con una valoración de Muy alta. “Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho que fueron de rango: Alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que no cumple las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Del análisis, se observó que esta etapa se centró en esta etapa se centra que analizar la motivación de la sentencia, en la cual se analiza los fundamentos del

hecho y el derecho, así como la evaluación dada a los medios probatorios en el proceso. Así lo manifiesta Hans Reichel “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (p.217) Rioja (2017) señala que bajo los fundamentos o motivación la misma que el juez adoptara para sustentar la decisión, el juez tiene la responsabilidad de evaluar los hechos alegados y los medios de prueba presentados por las partes, para luego ser analizados y solo priorizar los más relevantes para la toma de decisión.

Calidad en la parte Resolutiva; Se ha determinado con una valoración de: Alta. “Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; no se encontró la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad”

Dicha sentencia, está dividida en tres partes las cuales son: expositiva, considerativa y resolutive. Conforme esta prescrito en el artículo 122 del Código Procesal Civil, en su inc. 7, segundo párrafo, donde hace mención lo siguiente “La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 2020, p. 37). En la parte expositiva se recuenta los antecedentes que justifican la dación de la resolución; en la considerativa se desarrollan los fundamentos y argumentos; en la dispositiva o

resolutiva, finalmente, se resuelve lo pertinente, mediante declaraciones u órdenes (es lo que se conoce como fallo)

Con respecto a la sentencia de segunda instancia:

Respecto a la calidad obtenida a la sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 202, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo una calidad de muy alta (Cuadro 1). Basado en el análisis sobre la calidad obtenida en la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de muy alta, muy alta y muy alta.

Calidad en la parte expositiva; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte expositiva fue de rango alta. Derivándose de la calidad de la postura de las partes y la introducción, siendo de rango: muy alta y mediana. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. Así mismo en las posturas de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontraron 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Para Cárdenas (2008) refiere que en la parte expositiva de la sentencia se narra de manera sucinta las secuencias de los actos procesales. En el presente estudio respecto al reconocimiento de Unión de Hecho se identificó que señala de manera clara y precisa las partes procesales, señala el juez que está encargado de resolver dicho caso, describe los fundamentos impugnatorios tanto de hecho como derecho, señala la resolución que contiene la sentencia de segunda instancia.

Calidad en la parte considerativa; La “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte considerativa fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la

motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; no se encontraron las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

Obando (2013) señala que la valoración no es otra cosa que la aceptabilidad de los resultados probatorios. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio realizado por el juez a partir de la información brindada por las partes del proceso. Por otra parte la sana crítica es un proceso racional donde el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión.

Calidad en la parte Resolutiva; la “calidad de la sentencia en segunda instancia en la parte resolutiva fue de rango Alta. Se determinó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; sin embargo no se encontró la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Por último en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo

que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad”

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021.” Fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Calidad de sentencia en primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de Loreto – Lima 2021, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Alta; Alta, Muy alta y Alta y Muy alta, respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fue de rango: muy alta.

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda presentada por J contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO** y **LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.
3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.
4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;
5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución;
6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;
7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas

Se observo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; fue de un nivel de valoración de rango: muy alta (Cuadro 1)

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 5.1)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.2).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta respectivamente. (cuadro 5.3).

Calidad de Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Lima 2021; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango Muy Alta (Cuadro 2).

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala:

1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de

Educación de Ucayali.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; [...]

Del análisis de sus dimensiones en estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y mediana. (Cuadro 5.4)

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango alta y alta, respectivamente. (Cuadro 5.5).

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que

fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutiva presentó 10 parámetros de calidad. (cuadro 5.6).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Los alumnos. (noviembre de 2010). *Blogger.com*. Obtenido de <http://derecho01uaem.blogspot.com/2010/11/fases-del-proceso-unidad-ii.html>
- Sokolich Alva, M. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR. Lima, Perú: VOX JURIS. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <file:///C:/Users/SILVIA/Downloads/47-186-1-PB.pdf>
- Agüero. (2014). Sentencias Judiciales Penales.
- Aguila. granados, g., & Morales Serna Josue. (2013). *El ABC de derecho civil*.
- Aguilar Llanos , B. (2009). La Tenencia como Atributo de la patria potestad y tenencia.
- Aguilar Llanos, B. (2018). *Causales de Separacion y Divorcio, Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima-Peru: El Buho, Gaseta Juridica.
- Agulia, G. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. (1era ed.). (E. d. Juridicos, Ed.) Lima: San Marcos. Recuperado el 22 de 05 de 2017
- Alegre, A. (8 de 7 de 2018). <https://www.ultimahora.com/paraguay-el-reino-la-justicia-sa-n1304213.html>. Obtenido de ULTIMAHORA
- Alfaro, P. (2006). *Deccionario de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Alva, Lujan y Zavaleta, J. (2006). *Razonamiento Judicial, interpretacion, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (Ara, Ed.) Lima. Recuperado el 10 de 05 de 2017
- Alvarez Olazabal, E. M. (2006). *Separacionde hecho imposibilidad de hacer vida en comun*. Lima -Peru : Cybertessis UNMSM.
- Álvarez Sánchez, P. (2014). *El incidente de nulidad de actuaciones. Solución o problema frente a la resolución firme*. (Libreria, Ed.) Dykinson. Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Anduiza P ,Crespo M & Méndez L, E. (2009). *Metodología de la ciencia política* (Vol. 28 de cuadernos Metodológicos). Recuperado el 14 de 11 de 2017
- Angel, A. (4 de 7 de 2018). <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia/>. Obtenido de OPINION
- Arenas López &Ramírez Bejerano, M. (Octubre de 2009). Recuperado el 20 de 09 de 2018, de <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>
- Armienta Calderon, G. (s/f). *Juridicción y competencia*. Obtenido de <file:///C:/Users/SILVIA/Downloads/30080-27183-1-PB.pdf>

- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso*. Buenos Aires: Perrot.
- Bastida Mora, P. (2015). *Demanda*.
- Bautista Tomás, P. (2010). *Teoria General del Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas.
- Bautista Toma, P. (2013). *Manual del derecho de Familia*. Argentina: Ediciones Juridicas.
- Bejarano, R. (s.f). La argumentacion jurídica en la sentencia. Recuperado el 26 de 05 de 2018, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_04.pdf
- Bermudes, Belaunde, & Fuentes. (2007).
- Brewer-Carias, A. (1969). *Las condiciones de recurribilidad de los actos administrativos en la via contencioso administrativo en el sistema venazolano* (Vol. V). Madrid: Instituto de estudios de administración local.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y procesos justo*. (ARA, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 27 de 04 de 2017
- Bustista , P. (2006). *Teoria General del Proceso Civil*. Lima: Juridicas. Recuperado el 07 de 07 de 2017
- Cabanellas. (2011). *Diccionario de ciencias juridicas, politcas y ciencias sociales* (25 ed.). Buenos aires. Recuperado el 12 de 06 de 2017
- Cabanellas De Las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliastas.
- Cabrera Vásquez, M. (2009). *Breve teoría de la resolución administrativa* . Obtenido de Revista Juridica "Docentia et Investigatio": https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjPyIyXs6_zAhWlQzABHY0fAykQFnoECAgQAw&url=https%3A%2F%2Frevistasinvestigacion.unmsm.edu.pe%2Findex.php%2Fderecho%2Farticle%2Fdownload%2F10247%2F8985%2F&usg=AOvVaw0PETK8tySh7PYUK-UIFj
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones Legales* (15° ed.). Lima: RODHAS. Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17ava ed.). Lima, Perú: RODHAS. Recuperado el 05 de 09 de 2018
- Campos.W. (2010). *Apuntes De La metodologia de la Investigacion Cientifica*.
- Cárdenas Manrique, C. (2018). La legitimación para obrar y los presupuestos del proceso. *Legis. pe*.

- Carrión Gonzáles, M. R. (2018). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*. Obtenido de Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/4496>
- Carrion Lugo, J. (s.f). *Finalidad del proceso Contencioso Administrativo* . Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiWorrYsq_zAhXKVzABHc0mC6IQFnoECAkQAw&url=http%3A%2F%2Fwww.carrionlugoabogados.com%2Fpdf%2Fart17.pdf&usg=AOvVaw3vrliGK7NN23kqLbrUoP1y
- Casación, 2502-1999 (Corte Suprema de la República 07 de 04 de 2000).
- Castillo Alva, J. (s/f). *FUNCIONES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*.
- Castillo-Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el código procesal constitucional. En Castillo.
- Cavani, R. (2017). Resolución judicial. *IUS ST VERITAS*, 113.
- Celis, M. (2009). Hacia la consolidación del derecho procesal de familia. *Oficial del Poder Judicial*. Recuperado el 01 de 08 de 2018
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitucion* (4ta ed.). (Juristas, Ed.) Lima, Perú. Recuperado el 05 de 05 de 2018
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la constitución* (4ta Eedicion ed.). Lima: Juristas Editores. Recuperado el 02 de 10 de 2018
- Código , C. (2014). La competencia. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Civil. (2014). Lima, Perú: Juristas Editores. Recuperado el 24 de 09 de 2018
- Código Civil. (2014). Lima, Perú: Jurista editores E.I.R.L.
- Código Civil. (2014). Actividad procesal . En *Código procesal civil*. Juristas editores E.I.R.L.
- Código Civil. (2014,p.29). Título Preliminar. En Jurista (Ed.), *Código Civil* (pág. 29). Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L. Recuperado el 22 de 09 de 2018
- Couture , E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Montevideo ed.). Buenos Aires, Argentina: IB .
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo. Recuperado el 10 de 08 de 2018

- Cuevas., M. (1997). Lima-Peru: gasetta juridica.
- Custodio Ramírez , C. (s/f). Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú. *REDJUS*, 8.
- de, C. (s.f.).
- Dextre Padilla, C. A. (2016). *Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de ancash, periodo 2008 -2009*. Obtenido de Universidad Nacional Santiago de Atunéz de Mayolo: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:cBds1Zr_2_UJ:repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2629/T033_41401675_M.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d
- Domínguez, J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica* (3ra. ed.). Chimbote: Uladech.
- Española, D. d. (2005). Obtenido de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>
- Estudios Jurídicos. (2013). Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2013/09/demandaalimentosprocesounicooprososumarisimo.html>
- Fairén Guillén, V. (s.f). *Teoría General del Derecho Procesal* . Obtenido de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiOqbmxtnyAhVBQzABHW6KCLAQFnoECC8QAQ&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F2%2F965%2F6.pdf&usg=AOvVaw3MZQd-_jEbb7lomapM_VWQ
- Figuroa Gutarra, E. (2010). Calidad y redacción judicial. Recuperado el 20 de 09 de 2018, de <https://edwinfiguroaag.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>
- Flores, P. P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- Gaceta Jurídica* . (2007). Lima-Peru.
- Gaceta Jurídica*. (2006). *La constitucion comentada. Obra colectiva escrito por 117 autores. destacados del pais Tomo II* (1era ed.). Lima: EL BUHO. Recuperado el 28 de 04 de 2017
- Gasnell Acuña, C. (2015). *El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*. Obtenido de Universidad Computense de Madrid: https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jmzpk_Qey7AJ:https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis%3Fcodigo%3D100441+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d

- GESTIÓN* . (10 de 07 de 2018). Obtenido de <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- Gómez , G. (2010). *Código Penal: concordado sumillado- Jurisprudencia prontuario analítico y otra disposiciones normativas*. Lima: RODHAS. Recuperado el 15 de 10 de 2017
- Gómez Lara, C. (2004). *Teoría general del proceso*. Oxford University Press. Recuperado el 22 de 09 de 2018
- González Solano, G. (2003, p.31). *Logica juridica*. Universidad de Costa Rica. Recuperado el 05 de 10 de 2017
- Gonzalez, P. (1966). *Derecho procesal administrativo*. (Vol. II). Madrid: Instituto de Estudios políticos.
- Guias Jurídicas. (s/f). *Guias Jurídicas*. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjSyMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQ
- Guitierrez Camacho , W. (2015). *La justicia en el Perú*. Lima: Gaceta jurídica S.A.
- Gutiérrez Camacho, W. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú* (Fabrizio Tealdo Zazzalli ed.). Lima.
- Gutierrez Iquise, S. (2018). Casacion 4253-2016. *Legis.pe*.
- Hernández R. Fernández C & Batista P. (2010). *Metodologia de la investigacion* (5ta ed.). Mc. Grawhill. Recuperado el 15 de 04 de 2018
- Hernandez Sampieri, R. (2006 p.75). Formulación de hipótesis en metodología de la investigación. *McGraw-Hill*.
- Hernandez, F. B. (2010). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Editora de Desarrollo: Marcela.
- Hernandez, F. B. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: Editora de desarrollo.
- Hernandez, Fernandez, & Batista. (2010). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico: McGraw-Hill Interamericana.
- Herrera Arana, P. (2017). Los alimentos congruos en el ordenamiento. Bepress.
- Herreros Pons, J. (2013). *Manual dde derecho de familia*. Argentina: Ediciones Juridicas.
- Hinostroza , A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica. Recuperado el 15 de 05 de 2017

- Hinostroza, A. (2010). *Poceso administrativo*. Lima: Grijley. Recuperado el 30 de 10 de 2017
- Hinostroza, M. A. (2010). *Derecho procesal Civil - Medios Impugnatorios* (Vol. Tomo V). Lima -Perú: Jurista Editores.
- Iglesias Machado, S. (2015). *La sentencia en el Proceso Civil*. (Dykinson, Ed.) Recuperado el 02 de 09 de 2018
- Isique , M. (2018). Extinxion de pension alimenticia. *Legis.pe*.
- Judicial, P. (2013). *Poder Judicial*.
- jurídico, E. (2013). Estudio jurídico.
- Landa, C. (2012, p.16). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia* (Vol. 1). Recuperado el 30 de 10 de 2017
- Ledezma Narvaez, M. (2008). *Comentario al Código Procesal Civil*. Lima. Recuperado el 10 de 05 de 2017
- Ley N° 30550. (5 de 04 de 2017). Normas legales. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-articulo-9-del-decreto-legislativo-1319-ley-n-30549-1505641-4>
- Ley N° 28439. (23 de 12 de 2004). *Diario de los debates*. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_alimentos/1_Ley_28439.pdf
- Linares, J. (1975). *Fundamentos de derecho administrativo*. Buenos Aires: Astrea.
- LLancari Illanes, S. (2010). Derecho Procesal Civil: La Demanda y sus Efectos Jurídicos. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>
- Llauri Robles, B. (2016). Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <http://leyenderecho.com/2016/07/12/el-derecho-alimentario/>
- Lozano, H. (2014). Lima Peru.
- Machicado, J. (11 de 2009). *Apuntes jurídicos*. Recuperado el 22 de 09 de 2018, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdccion.html>
- Maguiña. (1997). Lima Peru.
- Márquez, F. (s/f). *Derecho procesal civil en linea*. Obtenido de <http://derechoprocalscivilenlinea.blogspot.com/p/apuntes-de-clase.html>

- Matheus López, C. (s/f). Sobre la función y objeto de la prueba.
- Medición de calidad de la justicia. (12 de Mayo de 2014). *instituto Chileno de Derecho Procesal*. Recuperado el 18 de 09 de 2018, de <http://www.ichdp.cl/medicion-de-calidad-de-la-justicia/>
- Mejia. (2004).
- Ministerio de fomento. (s/f). *Calidad (nivel 1)*.
- Miranda Estrampes, M. (2004). *La valoracion de la prueba a la Luz del nuevo Código procesal penal Peruano*.
- Monrroy Gálvez , J. (s/f). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil* (pág. 22). IUS ET VERITAS .
- Monrroy Gálvez , J. (s/f). Los principios procesales en el Código Procesal.
- Montilla Bracho, J. (2008). Cuestiones Jurídicas vol. II. (U. R. Urdaneta, Ed.) 95.
- Morales Taquia, D. (25 de 09 de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/liquidacion-pensiones-devengadas-calcularia-dia-interposicion-demanda-alimentos/>
- Muñoz Rosa, D. L. (2007). *Guia Didactica Teoria General del Proceso Civil*. Chimbote-Peru: Departamento de Ilacion Uladech.
- Muñoz, D. (2014). *Constructores propuestas po la asesora del trabajo de investigacion en el IV taller de investigacion -grupo B- semestre 2014-1 sede central Chimbote- ULADECH Católica*. Recuperado el 12 de 08 de 2017
- Obando Blanco, V. (2013). La valoración de la prueba . *Juridica* .
- OECD. (2017). *Hacia un México más fuerte e incluyente Avances y desafíos de las reformas*. OECD Publishing. Recuperado el 02 de 10 de 2018
- Orrego Acuña, J. (s/f). Teoria de la prueba. 1.
- Ossorio, M. (s.f.).
- Ossorio, M. (2011). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES*. Barcelona: Heliasta.
- Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias, Juridicas Politicas y sociales*. Barcelona: Heliasta.
- Ovalle Favela, J. (2013). *Derecho procesal civil*. (O. U. Press, Ed.) Recuperado el 02 de 10 de 2018
- Ovalle, F. J. (1980). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Harlas S.A.

- Pacheco Tito, G. (2014). Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia. *Legis.pe*.
- Pardo, e. (25 de julio de 2018). *LR La República* . Obtenido de <https://larepublica.pe/politica/1285538-ucayali-empieza-paro-regional-corrupcion-judicial-region>
- Pérez Loaiza , M. (2014). Vaoración de los criterios .
- Pérez Lopéz, J. (s/f). La motivación de las desiciones. 4.
- Pérez López, J. (s/f). Las motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública . En *Derecho y Cambio Social* (pág. 5).
- Perla Velaochaga, E. (s/f). Temas de Derecho Prcesal. En *Derecho procesal* .
- Plaza J., O. (2001). *Perú: actores y escenarios al inicio del nuevo milenio*. Lima: Univ Catolica Peru. Recuperado el 10 de 7 de 2018
- Poder Judicial . (2013).
- Prado , R. (2017). La tutela jurisdiccional efectiva en el proceso contencioso administrativo. *AGNITIO*.
- Prat, J. (1982). *Derecho Administrativo* (Vol. 3). Montevideo: Acali Editores.
- Predes Romero , A. (s/f). PRINCIPIOS DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.
- Prieto S & Ávila G, R. (2006). *Akayesu*. (P. U. Javariana, Ed.)
- Priori Posada , G. (s/f p.2). *pleno jurisdiccional distrital de los juzgados de paz letrado de Lima*.
- Quintanilla Navarro, M. (2007). *El derecho de audiencia en la doctrina legal del Consejo de Estado* (Vol. 67 de Ciencias Juridicas y Sociales). (Libreria, Ed.) Dykinson. Recuperado el 02 de 10 de 2018
- Quintero, B. y. (1995). *Teoria General del Proceso* (Vol. II). Santa fe Bogotá: Temis. S.A.
- Quiroga León, A. (s/f). La administración de justicia en el Perú: La relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En *La administración de justicia en el Perú* (pág. 310). Lima: revistas puc.
- Ramírez Salinas, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria.
- Ramos Flores , J. (2013). Instituto de Investigación Jurídica Rambell. *Instituto de inestigacion jurídicas Rambell area de derecho procesal civil*. Recuperado el 15 de 10 de 2017

- Ramos Flores, J. (s/f). Medios impugnatorios. *Medios impugnatorios en el proceso civil*, 1.
- Real Academica . (2009). *Diccionario de la lengua Española* (22 ed.). Recuperado el 03 de 10 de 2017
- Reyes Palacios, O. W. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00214 –2017-0–3101–JR-LA-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana - 2019*. Obtenido de [Tesis para optar título profesional de abogado] Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10812>
- Reyes Ríos, N. (s.f). Derecho alimentario en el Perú:. Recuperado el 22 de 09 de 2018, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6433/6489>
- Reyna. (2017). Oralidad en el Proceso Civil Peruano. Recuperado el 2017 de 10 de 31, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2814/DER-_008.pdf?sequence=1
- Rioja Bermudez, A. (2009). Procesal civil.
- Riojas Bermúdez , A. (2017). La sentencia en proceso civil. *Legis,pe*.
- Rodriguez Miranda, E. (s/f). Proceso único de ejecución.
- Rodriguez, E. J. (1958). *La Dinamica de la libre apreciación de la Prueba en la Jurisdicción Civil*". Madrid: Segunda Epoca.
- Rodríguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil* (1era ed.). Lima, Perú: MARSOL. Recuperado el 03 de 10 de 2018
- Rodriguez, N. (1988). *Notas sobre procedimiento administrativo en Venezuela*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Rojina Villegas, R. (s/f). *Código de familia*. Obtenido de <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21888/Capitulo1.pdf>
- Rubio Correa, M. (2005). *La Interpretación de la Constitución Según El Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PUCP. Recuperado el 13 de 11 de 2018
- Rubio, J. (2020, p. 50). *Derecho Procesal Civil - Tomo I*. Lima: San Marcos.
- Sagástegui , P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Prcesal Civil. TOMA ii* (1era ed.). Lima: Grijley. Recuperado el 10 de 09 de 2017
- Sánchez López , L. (s/f). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso. 1.

- Schiele Manzo, C. (s.f). La jurisprudencia como fuente del derecho. Recuperado el 12 de 05 de 2017, de <http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2011/09/13-Schiele.pdf>
- Scioscioli, S. (2016). *La educación básica como derecho fundamental: implicancias y alcances en el contexto de un Estado Federal*. (EUDEBA, Ed.) Recuperado el 02 de 08 de 2018
- Sebastián Midón, M. (2007). *Derecho probatorio* (Ediciones Jurídicas Cuyo, 2007 ed.).
- Sebastian Midon, M. (2007). *Derecho probatorio: parte general* (Vol. 1). (E. J. Cuyo, Ed.) Recuperado el 22 de 10 de 2017
- Sebastián Midón, M. (2007). *Derecho probatorio: parte general* (Vol. 1). (E. J. Cuyo, Ed.) Recuperado el 02 de 08 de 2018
- Siguenza López, J. (2018). Fundamentos de la actividad probatoria en el procesocivil español.
- Supo, 2012; Hernandez;Fernandez; Batista, 2010. (s.f.).
- Tantalean Odar, R. (s/f). Alimentando la cosa juzgada. *Derecho y cambio social*, 7 y 8.
- Temas de derecho.* (2012). Obtenido de <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/02/el-documento/>
- Ticona Ancco, M. W. (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LJk4Yizq5XUJ:repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancco_Marcos_Wilson.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d
- Ticona Postigo. (2014). Régimen de visitas. En *Derecho de familia* (pág. 292).
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina* (2da edición ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (s/f). *El debido proceso y la demanda civil* (Vol. Tomo I). Lima: RODHAS. Recuperado el 03 de 10 de 2018
- ULADECH, C. (2013). Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales.
- ULADECH, C. (2013). Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales.

- Vásquez, M. (2014). *Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia*. (U. d. Norte, Ed.) Barranquilla, Colombia. Recuperado el 03 de 10 de 2018
- Víctor, T. (2015). Motivación de la sentencia. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa. Recuperado el 25 de 04 de 2018
- Villanueva Domínguez, E. N. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por nulidad e infirmitad de resolución, administrativa, en el expediente N° 00186-2015-0-0206-SP-CI-01, juzgado mixto de Pomabamba, del distrito judicial de Anc.* Obtenido de [Tesis para optar título profesional de abogado] Universidad Católica los Angeles de Chimbote : <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17345>
- W. Peyrano, J. (s/f). La carga de la prueba. En *Escritos sobre diversos temas de Derecho Procesal* (pág. 957).
- Wikipedia. (2020). *Nulidad*. Obtenido de Wikipedia : <https://es.wikipedia.org/wiki/Nulidad>
- Zavaleta Velarde, B. ((s/f) , p.1). Interes para Obrar. *Integracion Derecho Civil y Procesal Civil*.
- Zumaeta Muñoz , P. (2008). *Derecho Procesal Civi, Treoria General del Proceso*. Lima, Perú. Recuperado el 12 de 10 de 2017

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

**Sentencia de Primera y segunda instancia expediente
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
Primer Juzgado de Trabajo Permanente
Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa**

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : C

ESPECIALISTA : M

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO UGEL, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL,

DEMANDANTE : N

SENTENCIA N° 843 – 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Pucallpa, diez de diciembre Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. **VISTOS:** Con el Dictamen Civil N° 078-2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por JNP contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como pretensiones accesorias solicita que se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; b)

Pago de los devengados generados desde 1996 hasta el 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogada (tal como lo solicita en su escrito de subsanación de fojas 288)y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presentada la demanda de fojas 15 a 25, subsanada a fojas 280/290, fue admitida a trámite mediante Resolución cinco a fojas 291/292; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;

2.2. Por Escrito con cargo N° 9315-2018, fojas 301 a 306, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 305;

2.3. Por lo que mediante Resolución N°06, de fecha 10 de agosto de 2018 de fojas 309 a 311, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;

2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada en parte la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N°07; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13880-2018;

2.5. Finalmente por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

1. Consideraciones Previas.-

1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia¹. Del Proceso Contencioso Administrativo.

1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.

1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal,

favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.

1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra

omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 309 a fojas 311, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a)

Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 1996 hasta el año 2012, (ver escrito de subsanación a folios 288) más los intereses legales correspondientes.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado.

3. Análisis del caso concreto

3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante.

3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00238, de fecha 08 de abril de 1996, (fojas 37), resolución que resuelve, reconocer solo para los efectos de pago de remuneraciones a partir de las fechas que se indican hasta el 31 de diciembre de 1996 y subsiguientes [...], posteriormente por Resolución Directoral Regional N° 00826-2011-DREU, de fecha 05 de abril del 2011 (fojas 48/49) el mismo que resuelve nombrar, a partir del 03 de abril del 2011, a la docente que a continuación se indica: J [...],

3.3. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que a la parte demandante se le está pagando las bonificación por preparación de clases

conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a folios 90/102, 104/153, 156/172, 180,189, así, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención a la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 16 numeral 2.1 de su escrito de demanda. O con la remuneración permanente abonada por la parte demandada.

3.4. Al respecto, la parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.

3.5. No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del

Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

3.6. De lo establecido en los considerandos 3.4 y 3.5 se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

3.7. De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyó efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

3.8. En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y

Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1º, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

3.9. Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

3.10. Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211º de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48º de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

3.11. En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al

tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

3.12. Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.13. En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

3.14. Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho

Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; 3.15. Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto

Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de gestión debe de otorgarse a favor de la demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”. 3.16. El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total; 3.17. En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la demandante, respecto al pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y los devengados desde 1996, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante del propiamente reintegro (el pago de devengados solicitado a fojas 288) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente. 3.18. Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su

expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de reintegros devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 , por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Y no como lo ha solicitado la parte demandante a fojas 288 (año 2012, sin precisar el día en la fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado). Por lo tanto es atendible su pago de los reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde el año 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. Resultando la demanda por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.19. A la solicitud de la parte demandante, quien solicita como pretensión accesorias en el numeral uno, además, el pago del concepto demandado como inclusión en sus boletas” “de por vida” y señala que tiene la condición de activa ver fojas 16; 3.20. Al respecto, y conforme a lo precisado en el numeral que antecede de la presente resolución, la bonificación por preparación de clases a que se refiere el artículo 48° de la Ley Nro. 24029 no corresponde ser percibida de por vida, sino solo hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029. 3.21. En tal sentido el pedido de inclusión en las boletas de pago mensual de la bonificación por preparación de clases y evaluación de por vida, no es atendible. 3.22. Máxime si a partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", claramente estableció en su Artículo 57° la Remuneración Íntegra Mensual por escala magisterial (RIM), y es el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, que establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional, dentro de cuyo contenido está incluido este concepto. 3.23. Resulta, por todo lo antes expuesto, la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundada en parte. 3.24. Referente al pago de

los intereses legales conforme solicita a fojas 16, es atendible su otorgamiento por el periodo antes precisado, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”; 3.25. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital; 3.26. Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable; 3.27. Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 3.28. Sobre los costos y costas del proceso: De conformidad a lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. 3.29. Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o

a las normas reglamentarias...”; 3.30. Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro:

1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo.

3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso

incumplimiento;

5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución;

6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Ucayali

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 0010-2018-0-2402-JR-LA-01
MATERIA : PREPARACION DE CLASES
RELATOR : A
DEMANDADO : UGEL Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI
DEMANDANTE : J

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, trece de noviembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior PINTO ESPINOZA; y CONSIDERANDO:

I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.

Viene en grado de apelación la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: "1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: De folios 361/364, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 18 de enero de 2019, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando sus agravios en lo siguiente: (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la

entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. (ii) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida, por cuanto que, ampara el petitorio de la demandante, sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 2 de 10 (iii) Debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.

2. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".

3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el

inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante” 2 . Además, el “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada”3 ; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado. 4. Es así que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del 1 “En virtud del aforismo brocardo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. 2 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05/11/2001, pág. 7905. 3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04492-2008-AA. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 3 de 10 petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."

OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

5. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo

normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el 04 de mayo de 2019. 6. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". 7. El artículo 226° del mismo cuerpo legal establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 4 de 10 Política del Estado". Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, publicado el 25 de enero de 2019.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.

8. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 15-25, la misma que fue subsanada mediante escrito corriente a fojas 190-191, la actora J, solicita como pretensión principal, respecto a la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la UGEL de Coronel Portillo y de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU, y como pretensión accesorio, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución: 1) Reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de la remuneración total, y 3) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. 9. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. 10. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial

mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 5 de 10 11. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total. 12. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente⁴ (...); sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. 13. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. 14. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior

jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el 4 Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad". Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 6 de 10 artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...)" 15. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado⁵ , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente⁶ , que señala el Decreto 051-91-PCM. 16. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁷ , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por

preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". 5 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" 6 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC-Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa 7 El Precedente Vinculante se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en

materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...). Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 7 de 10 17. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que la accionante en su condición de docente activo, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado." 18. De autos se acredita que la demandante es docente del Sector Educación mediante Resolución Directoral Regional N°00238, de fecha 08 de abril de 1996 obrante a Fs.50. Apreciándose de autos que la demandante en sus boletas de pago corrientes a Fs. 189, viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a la Remuneración Total o íntegra desde 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N°24029 (25 de noviembre de 2012). En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido al accionante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda; por consiguiente este extremo de la demanda se encuentra debidamente amparada por la A quo. RESOLVIENDO LOS AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI 19. El Primer Argumento de Apelación esta referido a que no se ha realizado por parte de la Juzgadora un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia

impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida, aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado. 20. En lo concerniente al Segundo Argumento de Apelación, la entidad impugnante en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que de ninguna manera se puede amparar pretensiones ilegales. En Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 8 de 10 primer lugar, debemos tener presente que el apelante no especifica qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la A quo incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante J, con fecha 8 de julio del 2015, solicitó el pago de devengados por preparación de clases y evaluación ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo de más de dos años, la entidad no resolvió la solicitud por lo que la misma con fecha 4 de octubre de 2017 (Fs. 3/9), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo, acogándose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), queda agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional. 21. En mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-D.S. N°13-2008-JUS (Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de fecha 04 de mayo de 2019) este precepto legal menciona que no se requiere previamente un pronunciamiento de la administración pública, por cuanto que ante la inercia de ésta, el administrado puede recurrir a la vía judicial haciendo valer su derecho, lo que en modo alguno implica una intervención a la competencia de la administración pública; en consecuencia, la resolución recurrida cumple con la fundamentación requerida. Habida cuenta que este Colegiado Superior considera que

la pretensión incoada por la demandante respecto al pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no resulta ser una pretensión ilegal como lo alegado por la entidad recurrente; más aún si este no ha sustentado con mayor amplitud lo afirmado precedentemente, por lo que corresponde desestimar este agravio. 22. Con relación al Tercer Argumento de Apelación refiere que debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Ante ello cabe mencionar que la parte recurrente no ha precisado explícitamente de que forma causa perjuicio a su representada lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida, habiendo referido una simple alegación genérica sin mayor sustento fáctico o jurídico con medios probatorios idóneos que acrediten o demuestren tal perjuicio ocasionado. Por otro lado respecto a que la autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ante ello, queda claro para esta Sala Superior que tal situación no es óbice para que la emplazada pueda realizar las Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 9 de 10 gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la accionante el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por la Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido a la accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: 1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; [...]

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA Sánchez (2001) la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto : ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes : se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso : el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de los	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la	

<p>eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>hechos</p> <p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>	

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDER	Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>

		ATIVA	<p>los hechos</p> <p>hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos Sentencias de Primera y Segunda instancia

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita. Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la

consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2.

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3.

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5.

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6.
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia

de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Cuadro 1. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">PODER JUDICIAL DEL PERÚ CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI Primer Juzgado de Trabajo Permanente Jirón Manco Capac N° 234– Pucallpa 1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC EXPEDIENTE : 00010-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C ESPECIALISTA : M DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO UGEL, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, DEMANDANTE : N SENTENCIA N° 843 – 2018 - 1°JT-CSJUC-MCC RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE Pucallpa, diez de diciembre Del año dos mil dieciocho.- I. PARTE EXPOSITIVA: 1. VISTOS: Con el Dictamen Civil N° 078-2018, emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Civil de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por JNP contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. ii) Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. Y como pretensiones accesorias solicita que se ordene a la entidad demanda emita nueva resolución reconociendo lo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
							5					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>siguiente: a) Inclusión en sus boletas de pago del recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases, el equivalente al 30% de su remuneración total, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; b) Pago de los devengados generados desde 1996 hasta el 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogada (tal como lo solicita en su escrito de subsanación de fojas 288)y, c) Pago de los intereses legales que corresponda.</p> <p>2. ANTECEDENTES:</p> <p>2.1. Presentada la demanda de fojas 15 a 25, subsanada a fojas 280/290, fue admitida a trámite mediante Resolución cinco a fojas 291/292; se notifica a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;</p> <p>2.2. Por Escrito con cargo N° 9315-2018, fojas 301 a 306, la demandada a través de la Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicita que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se sirva declarar improcedente y/o infundada, conforme a los fundamentos primero al noveno de fojas 305;</p> <p>2.3. Por lo que mediante Resolución N°06, de fecha 10 de agosto de 2018 de fojas 309 a 311, se provee lo antes señalado teniéndose por presentada la demanda, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, se prescinde del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;</p> <p>2.4. Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 26 de setiembre del 2018, opina se declare fundada en parte la demanda; el mismo que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento mediante Resolución N°07; presenta sus alegatos la parte demandante, con escrito N°13880-2018;</p> <p>2.5. Finalmente por Resolución N°08, se dispone ingresen los autos a despacho para sentencia; por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p>6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Anexo 5.2. Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Consideraciones Previas.-</p> <p>1.1. Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia. Del Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>1.2. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, el Proceso Contencioso Administrativo previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política tienen por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente.</p> <p>1.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.</p> <p>1.4. El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea</p>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple			4						9	

<p>compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba.</p> <p>1.5. Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p>1.6. Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p>1.7. Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ato administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

1.8. Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

2. Comprensión del problema jurídico

2.1. En las acciones contencioso administrativas, según la Jurisprudencia “el punto controvertido está delimitado por el documento, hecho o acto administrativo, cuya ineficacia o invalidez se demanda; su expedición ha sido precedida de pruebas actuadas en la esfera administrativa; que estas características evidencian que el contenido del debate de estos procesos es por lo general de puro derecho (Expediente N°2089-02,1ra Sala de Procesos Contenciosos administrativos, 08/07/03, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia Actual, Lima, 2005, Tomo 6,página 609.)

2.2. En el presente caso, conforme se advierte de lo solicitado y auto de saneamiento de fojas 309 a fojas 311, se tiene como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. b) Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta Expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali. c) Determinar si procede o no ORDENAR a las entidades demandas emitir nueva resolución recociendo a la demandante el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en razón del 30% de su remuneración total, más los devengados generados desde el 1996 hasta el año 2012, (ver escrito de subsanación a folios 288) más los intereses legales correspondientes.

2.3. Desde esta perspectiva, lo que, en estricto, solicita la parte demandante es que se ordene a la demandada, cumpla con el pago de los devengados (propriadamente reintegros) de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, desde 1991 hasta el año 2012, fecha en que la Ley del Profesorado fue derogado.

3. Análisis del caso concreto

3.1. EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por la parte demandante.

3.2. De la revisión de autos, se tiene que la demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00238, de fecha 08 de abril de 1996, (fojas 37), resolución que resuelve, reconocer solo para los efectos de pago de remuneraciones a partir de las fechas que se indican hasta el 31 de diciembre de 1996 y subsiguientes [...], posteriormente por Resolución Directoral Regional N° 00826-2011-DREU, de fecha 05 de abril del 2011 (fojas 48/49) el mismo que resuelve nombrar, a partir del 03 de abril del 2011, a la docente que a continuación se indica: J [...],

3.3. En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que a la parte demandante se le está pagando las bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a folios 90/102, 104/153, 156/172, 180,189, así, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención a la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 16 numeral 2.1 de su escrito de demanda. O con la remuneración permanente abonada por la parte

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3 las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

161

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.”

LECTURA. El cuadro 2, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.”

Anexo 5.3. Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación; Declaro: 1. FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de</p>	<p>21. <i>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple</i> 22. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i> 23. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</i> 24. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</i> 25. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				4						9

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;</p> <p>5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución;</p> <p>6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 7. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costos y costas. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p>29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i></p> <p>30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros evidencia resolución nada mas de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.”

Anexo 5.4. Cuadro 4. Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente EXPEDIENTE : 0010-2018-0-2402-JR-LA-01 MATERIA : PREPARACION DE CLASES RELATOR : A DEMANDADO : UGEL Y DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI DEMANDANTE : J</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Pucallpa, trece de noviembre del año dos mil diecinueve.- VISTOS: En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior PINTO ESPINOZA; y CONSIDERANDO:</p> <p>I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION. Viene en grado de apelación la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: "1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
							5				8	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI". Con lo demás que contiene. II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN: De folios 361/364, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Ucayali con fecha 18 de enero de 2019, con la finalidad de que la resolución venida en grado sea revocada fundamentando sus agravios en lo siguiente: (i) La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un detenido estudio de la controversia existente entre ambas partes, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el Principio de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. (ii) La sentencia expedida en la presente causa adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida, por cuanto que, ampara el petitorio de la demandante, sin que se haya obtenido de su representada una respuesta positiva o negativa de la petición en sede administrativa. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 2 de 10 (iii) Debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.</p>	<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.”

LECTURA. El cuadro 4, “revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.”

Anexo 5.5. Cuadro 5. Calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:</p> <p>1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.</p> <p>2. Conforme lo previsto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente". Asimismo, el artículo 366° del mismo Código, precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante" 2 . Además, el "principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada"3 ; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinara los poderes de este Colegiado. 4. Es así que de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar</p>	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>										

	<p>del Código Procesal Civil: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; sin embargo, no puede ir más allá del 1 "En virtud del aforismo brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la quede versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, EL Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. 2 Casación N° 626-2001- Arequipa. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05/11/2001, pág. 7905. 3 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04492-2008-AA. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 3 de 10 petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes."</p>	<p><i>hecho concreto). No cumple</i> 15. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de los hechos</p>	<p>OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>5. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la Acción Contencioso Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente. Asimismo, el artículo 4° del mismo cuerpo normativo prescribe: "Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública. Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, publicado el</p>	<p><i>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p> <p><i>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i></p> <p><i>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>												

<p>04 de mayo de 2019. 6. Por otro lado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". 7. El artículo 226° del mismo cuerpo legal establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 4 de 10 Política del Estado". Todo ello en mérito a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, publicado el 25 de enero de 2019.</p> <p>ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO.</p> <p>8. Conforme a los fundamentos de la demanda corriente a fojas 15-25, la misma que fue subsanada mediante escrito corriente a fojas 190-191, la actora J, solicita como pretensión principal, respecto a la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, se declare la nulidad total de las denegatorias fictas de la UGEL de Coronel Portillo y de la Dirección Regional de Educación de Ucayali-DREU, y como pretensión accesorias, se ordene a las entidades demandadas emitan nueva resolución: 1) Reconociendo el pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente al 30% de la remuneración total, y 3) Pago de intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia. Respecto al reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. 9. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. 10. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Así como lo dispuesto por el artículo 210° de la citada norma legal que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”. Siendo ello así tenemos que, por disposición legal de la Ley del Profesorado y su Reglamento, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 5 de 10 11. De las citadas normativas se colige que, para el goce de las bonificaciones mencionadas, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total. 12. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente4 (...); sin embargo, dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación. 13. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello, las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa. Sobre la Doctrina jurisprudencial recaída en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República. 14. En ese sentido la Sala Suprema en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que, una norma de inferior jerarquía - el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 - modificada por la Ley N° 25212 -, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el 4 Artículo 8° (Decreto Supremo 051-91-PCM). Para efectos remunerativo se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por refrigerio y movilidad”. Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 6 de 10 artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...). 15. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado5 , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser otorgada en mérito a la remuneración total o íntegra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente6 , que señala el Decreto 051-91-PCM. 16. Aunado a lo antes expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>LAMBAYEQUE, la misma que constituye precedente vinculante⁷ , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". 5 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado" 6 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002-AA/TC-Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa 7 El Precedente Vinculante se encuentra definido como:"Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...). Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 7 de 10 17. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que la accionante en su condición de docente activo, peticiona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, la misma se sustenta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado." 18. De autos se acredita que la demandante es docente del Sector Educación mediante Resolución Directoral Regional N°00238, de fecha 08 de abril de 1996 obrante a Fs.50. Apreciándose de autos que la demandante en sus boletas de pago corrientes a Fs. 189, viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no en base a la Remuneración Total o íntegra desde 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N°24029 (25 de noviembre de 2012). En tal sentido, de acuerdo a la normatividad aplicable a la fecha en la que le fue reconocido al accionante, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, y al criterio jurisprudencial, el cálculo por tales bonificaciones debieron efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente; por lo que, corresponde otorgar el reintegro de dichas bonificaciones calculadas sobre la base de la remuneración total, previa liquidación, ello desde la fecha en la que se le ha venido abonando hasta la fecha que por ley le corresponda; por consiguiente este extremo de la demanda se encuentra debidamente amparada por la A quo. RESOLVIENDO LOS AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI 19. El Primer Argumento de Apelación esta referido a que no se ha realizado por parte de la Juzgadora un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso vulnerando principios de garantía de la administración de justicia, tales como los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Al respecto se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y explica los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, siendo que la parte apelante no ha precisado en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los principios que indica. Además, se hace un análisis de los medios probatorios pertinentes que sustentan los fundamentos de la resolución recurrida,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicando la ley vigente por lo que dicho argumento debe ser desestimado. 20. En lo concerniente al Segundo Argumento de Apelación, la entidad impugnante en forma genérica señala que la resolución recurrida adolece de error en la interpretación de la ley material, y que de ninguna manera se puede amparar pretensiones ilegales. En Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 8 de 10 primer lugar, debemos tener presente que el apelante no especifica qué tipo de ley material se ha interpretado en forma errónea como para poder apreciar si al emitir la resolución cuestionada la A quo incurrió en error, lo que limita analizar correctamente este extremo; en segundo lugar, debemos aclarar que la demandante J, con fecha 8 de julio del 2015, solicitó el pago de devengados por preparación de clases y evaluación ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo; sin embargo, transcurrido el plazo de más de dos años, la entidad no resolvió la solicitud por lo que la misma con fecha 4 de octubre de 2017 (Fs. 3/9), interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, ante la Directora de la UGEL de Coronel Portillo, acogiéndose al silencio administrativo negativo, a fin de que los actuados sean elevados a la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el mismo que habiendo transcurrido el tiempo en exceso y ante la inactividad de la administración para resolver el recurso (30 días), queda agotada la vía administrativa y recurre ante el órgano jurisdiccional. 21. En mérito a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-D.S. N°13-2008-JUS (Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, de fecha 04 de mayo de 2019) este precepto legal menciona que no se requiere previamente un pronunciamiento de la administración pública, por cuanto que ante la inercia de ésta, el administrado puede recurrir a la vía judicial haciendo valer su derecho, lo que en modo alguno implica una intervención a la competencia de la administración pública; en consecuencia, la resolución recurrida cumple con la fundamentación requerida. Habida cuenta que este Colegiado Superior considera que la pretensión incoada por la demandante respecto al pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total no resulta ser una pretensión ilegal como lo alegado por la entidad recurrente; más aún si este no ha sustentado con mayor amplitud lo afirmado precedentemente, por lo que corresponde desestimar este agravio. 22. Con relación al Tercer Argumento de Apelación refiere que debe tenerse en cuenta que toda autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Presupuesto. Ante ello cabe mencionar que la parte recurrente no ha precisado explícitamente de que forma causa perjuicio a su representada lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida, habiendo referido una simple alegación genérica sin mayor sustento fáctico o jurídico con medios probatorios idóneos que acrediten o demuestren tal perjuicio ocasionado. Por otro lado respecto a que la autoridad administrativa se encuentra sujeta a las normas de control institucional, que debe respetar y cumplir como lo exige el artículo 27° de la Ley N°28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; ante ello, queda claro para esta Sala Superior que tal situación no es óbice para que la emplazada pueda realizar las Corte Superior de Justicia de Ucayali Sala Laboral Permanente Proceso Contencioso Administrativo Página 9 de 10 gestiones necesarias para la emisión de una nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la accionante el reintegro de la Bonificación por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total ordenado por la Juez de la causa en la recurrida, tal alegación de la parte impugnante solo hace presumir a este Tribunal Superior que solo pretende justificarse y mostrarse renuente para el cumplimiento de lo dispuesto de la resolución venida en grado. Situación que afectaría la seguridad jurídica sobre un derecho ya reconocido a la accionante por ley, por lo que el argumento antes referido debe desestimarse. Finalmente, encontrándose la sentencia impugnada debidamente motivada que justifica el fallo estimatorio, dichos agravios deben ser desestimados por las consideraciones esgrimidas en la presente resolución, por lo que corresponde confirmar la resolución que viene en grado de apelación, por encontrarse con arreglo a ley.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota 1. “La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.”

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, “revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 4; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.”

Anexo 5.6. Cuadro 6: Calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>IV. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N°843-2018-1°JT-CSJU/MCC, contenida en la Resolución Número Nueve de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, obrante en autos de fojas 333 a 345, que señala: 1. Declaro FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por J contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. 3. NULA la Resolución por Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali. 4. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION</p>	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>			3					8		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la demandante propiamente el reintegro devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde el 1996 hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 (25 de noviembre del 2012), dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debe remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento; 5. Infundada la demanda en cuanto solicita la “inclusión en las boletas de pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente al 30 % de su remuneración total, de por vida, conforme se ha precisado en el numeral 3.19 a 3.21 de la presente resolución; 6. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la bonificación amparada, por el periodo precisado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; [...]</p>	<p>26. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 27. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i> 28. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</i> 29. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</i> 30. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5						
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. “En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; mientras que 2: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.”

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°00010-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Derecho Público y Privado”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del N° 00010-2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021 sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, octubre del 2021



Santillán La Torre Andrea Betty
Código de alumna: 1406110018
ORCID: 0000-0003-3775-5282
DNI N°: 70683566
Huella digital

Anexo 7. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Agosto				Setiembre				Octubre				Noviembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final y del artículo científico											X					
12	PRE - BANCA.												X				
13	Levantamiento de observaciones													X			
14	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador															X	

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.